

Artículo 25. Medidas Cautelares

1. Con fundamento en los artículos 106 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos,¹ 41.b de la Convención Americana sobre Derechos Humanos,² 18.b del Estatuto de la Comisión³ y XIII de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas,⁴ la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares. Tales medidas, ya sea que guarden o no conexidad con una petición o caso, se relacionarán con situaciones de gravedad y urgencia que presenten un riesgo de daño irreparable a las personas o al objeto de una petición o caso pendiente ante los órganos del Sistema Interamericano.
2. A efectos de tomar la decisión referida en el párrafo 1, la Comisión considerará que:
 - a. la “gravedad de la situación”, significa el serio impacto que una acción u omisión puede tener sobre un derecho protegido o sobre el efecto eventual de una decisión pendiente en un caso o petición ante los órganos del Sistema Interamericano;
 - b. la “urgencia de la situación” se determina por la información que indica que el riesgo o la amenaza sean inminentes y puedan materializarse, requiriendo de esa manera acción preventiva o tutelar; y
 - c. el “daño irreparable” significa la afectación sobre derechos que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.
3. Las medidas cautelares podrán proteger a personas o grupos de personas, siempre que el beneficiario o los beneficiarios puedan ser determinados o determinables, a través de su ubicación geográfica o su pertenencia o vínculo a un grupo, pueblo, comunidad u organización.

- 1 OEA, *Carta de la OEA*, Capítulo XV. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, artículo 106: “Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia”.
- 2 OEA, *CADH*, Sección 2. Funciones, artículo 41: “La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: [...] b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos”.
- 3 CIDH, Estatuto de la CIDH, artículo 18: “Respecto a los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, la Comisión tiene las siguientes atribuciones: [...] b. formular recomendaciones a los gobiernos de los Estados para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, dentro del marco de sus legislaciones, de sus preceptos constitucionales y de sus compromisos internacionales, y también disposiciones apropiadas para fomentar el respeto a esos derechos”.
- 4 OEA, CIDFP, artículo XIII: “Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares”.

4. Las solicitudes de medidas cautelares dirigidas a la Comisión deberán contener, entre otros elementos:
 - a. los datos de las personas propuestas como beneficiarias o información que permita determinarlas;
 - b. una descripción detallada y cronológica de los hechos que sustentan la solicitud y cualquier otra información disponible; y
 - c. la descripción de las medidas de protección solicitadas.
5. Antes de tomar una decisión sobre la solicitud de medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, salvo cuando la inmediatez del daño potencial no admita demora. En dicha circunstancia, la Comisión revisará la decisión adoptada lo más pronto posible o, a más tardar, en el siguiente período de sesiones, teniendo en cuenta la información aportada por las partes.
6. Al considerar la solicitud, la Comisión tendrá en cuenta su contexto y los siguientes elementos:
 - a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes, o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse;
 - b. la identificación individual de los propuestos beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen o están vinculados; y
 - c. la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios, cuando la solicitud sea presentada por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada.
7. Las decisiones de otorgamiento, ampliación, modificación y levantamiento de medidas cautelares serán emitidas mediante resoluciones fundamentadas que incluirán, entre otros, los siguientes elementos:
 - a. la descripción de la situación y de los beneficiarios;
 - b. la información aportada por el Estado, de contar con ella;
 - c. las consideraciones de la Comisión sobre los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad;
 - d. de ser aplicable, el plazo de vigencia de las medidas cautelares; y
 - e. los votos de los miembros de la Comisión.
8. El otorgamiento de estas medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre violación alguna a los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos u otros instrumentos aplicables.
9. La Comisión evaluará con periodicidad, de oficio o a solicitud de parte, las medidas cautelares vigentes, con el fin de mantenerlas, modificarlas o levantarlas. En cualquier momento, el Estado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto las medidas cautelares vigentes. La Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios antes de decidir sobre la petición del Estado. La presentación de tal solicitud no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas.
10. La Comisión podrá tomar las medidas de seguimiento apropiadas, como requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. Dichas medidas pueden incluir, cuando resulte pertinente, cronogramas de implementación, audiencias, reuniones de trabajo y visitas de seguimiento y revisión.

11. En adición a lo expresado en el inciso 9, la Comisión podrá levantar o revisar una medida cautelar cuando los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación.
12. La Comisión podrá presentar una solicitud de medidas provisionales a la Corte Interamericana de acuerdo con las condiciones establecidas en el artículo 76 del presente Reglamento. Si en el asunto se hubieren otorgado medidas cautelares, éstas mantendrán su vigencia hasta que la Corte notifique a las partes su resolución sobre la solicitud.
13. Ante una decisión de desestimación de una solicitud de medidas provisionales por parte de la Corte Interamericana, la Comisión no considerará una nueva solicitud de medidas cautelares, salvo que existan nuevos hechos que así lo justifiquen. En todo caso, la Comisión podrá ponderar el uso de otros mecanismos de monitoreo de la situación.

Bibliografía

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Normativa y resoluciones procedimentales

CIDH. Estatuto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado mediante la Resolución No. 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA en su Noveno Período Ordinario de Sesiones, celebrado en La Paz, Bolivia, octubre de 1979.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser. L/V/II.49 doc. 6 rev. 4. 8 de abril 1980.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 109 Período Extraordinario de Sesiones celebrado del 4 al 8 de diciembre de 2000.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 137 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009.

CIDH. Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Comisión en su 137 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 28 de octubre al 13 de noviembre de 2009; y modificado el 2 de septiembre de 2011 y en su 147 Período Ordinario de Sesiones, celebrado del 8 al 22 de marzo de 2013, para su entrada en vigor el 1 de agosto de 2013.

CIDH. Resolución 1/05. 8 de marzo de 2005.

CIDH. Resolución 2/2020. Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes. 15 de abril de 2020.

CIDH. Resolución 3/2018. Fortalecimiento al trámite de solicitudes de medidas cautelares. 10 de mayo de 2018.

Resoluciones de medidas cautelares

CIDH. César Ovidio Sánchez Aguilar respecto de Guatemala (1996).

CIDH. Asunto Herrera Ulloa respecto de Costa Rica (2001).

CIDH. Juan Raúl Garza vs. Estados Unidos de América. Caso 12.243, Informe No. 52/01, 4 de abril de 2001.

CIDH. Asunto Tristán Donoso respecto de Panamá. MC No. 198-05 (2005).

CIDH. Asunto Vilma Núñez de Escorcia respecto de Nicaragua. MC No. 277/08 (2008).

CIDH. Ronnie Lee Gardner respecto de Estados Unidos. MC No. 189-10, 17 de junio de 2010.

CIDH. Comunidades indígenas de la Cuenca del Río Xingu, Pará, Brasil. MC No. 382-10, 29 de julio de 2011.

CIDH. Iván Teleguz respecto de Estados Unidos. MC No. 470-11 (2011).

CIDH. [Resolución 12/2013](#). MC No. 416-13. Asunto 18 miembros del Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia y sus familias. Honduras, 19 de diciembre de 2013.

CIDH. [Resolución No. 14/13](#). MC No. 8-13. Personas Privadas de Libertad en el Presidio Central de Porto Alegre respecto de Brasil, 30 de diciembre de 2013.

CIDH. [Resolución 2/2014](#). MC No. 408-13. Asunto Integrantes del Movimiento Reconocido de República Dominicana, 30 de enero de 2014.

CIDH. [Resolución No. 3/14](#). MC No. 453-13. Daniel Ramos Alfaro respecto de México, 20 de febrero de 2014.

CIDH. [Resolución No. 6/14](#). MC 30-14. Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y otros respecto de Ecuador, 24 de marzo de 2014.

CIDH. [Resolución No. 19/14](#). MC 141-14 - Manuel Escalona Sánchez, Wilfredo Matos Gutiérrez y Ortelio Abrahante Bacallao, Bahamas, 30 de junio de 2014.

CIDH. [Resolución 21/2014](#). MC No. 252-14. Asunto Miembros de la Revista Contralínea respecto de México, 19 de julio de 2014.

CIDH. [Resolución 27/2014](#). MC No. 442-12. William Alberto Pérez Jerez respecto de la República de El Salvador, 1 de octubre 2014.

CIDH. [Resolución 28/2014](#). MC No. 409-14. Estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” respecto de México, 3 de octubre de 2014.

CIDH. [Resolución 31/2014](#). MC No. 336-14. Gener Jhonathan Echeverry Ceballos y familia respecto de la República de Colombia, 21 de octubre de 2014.

CIDH. [Resolución 38/2016](#). MC No. 376-15. Irene respecto de Argentina, 7 de julio de 2016.

CIDH. [Resolución 42/16](#). Resolución de seguimiento de la Medida cautelar 409-16. Asunto Estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” respecto del Estado de México, 29 de julio de 2016.

CIDH. [Resolución No. 19/17](#). MC No. 815-16. Niña S.L. y otros respecto de Colombia, 16 de junio de 2017.

CIDH. [Resolución 36/2017](#). Medida cautelar No. 412-17. Pobladores desalojados y desplazados de la Comunidad Laguna Larga respecto de Guatemala, 8 de septiembre de 2017.

CIDH. [Resolución 47/2016](#). MC No. 29-15. Asunto Nazira María Ugalde Álvaro respecto de Perú, 18 de septiembre de 2016.

CIDH. [Resolución 59/2016](#). MC No. 125-16. Asunto María de los Ángeles Chua Colop respecto de Guatemala, 19 de noviembre de 2016.

CIDH. [Resolución No. 63/16](#). MC No. 658-16. Erlendy Cuero Bravo y otros respecto de Colombia, 6 de diciembre 2016.

CIDH. [Resolución 65/2016](#). MC No. 382-12. Asunto miembros de la Junta de Acción Comunal de la vereda Rubiales respecto de Colombia, 17 de diciembre de 2016.

CIDH. [Resolución 20/17](#). MC No. 402-17. Jair Krischke respecto de Uruguay, 21 de junio de 2017.

CIDH. [Resolución 21/2017](#). MC No. 250-17. Lezmond Mitchell respecto de Estados Unidos, 2 de julio de 2017 [traducción propia: disponible solo en inglés].

CIDH. [Resolución 26/2017](#). MC No. 356-16. Niño A.R. respecto de Argentina, 27 de julio de 2017.

CIDH. [Resolución 23/2017](#). MC No. 25-16. Milagro Amalia Ángela Sala respecto de Argentina, 27 de julio de 2017.

CIDH. [Resolución 51/2017](#). MC No. 51-151. Personas mayores pertenecientes a la Asociación Shipia Wayúu de la Comunidad indígena Wayúu en los municipios de Manaure, Riohacha y Uribía respecto de Colombia (Ampliación), 1 de diciembre de 2017.

CIDH. [Resolución 52/2017](#). MC No. 120-16. Pobladores de la Comunidad de Cuninico y otra respecto de Perú, 2 de diciembre de 2017.

CIDH. [Resolución 53/2017](#). MC No. 876-171. X, Y y familia respecto de Colombia, 25 de diciembre de 2017.

CIDH. [Resolución No. 15/18](#). MC No. 882-17. Comunidades indígenas tsotsiles de Chalchihuitán y Chenalhó respecto de México, 24 de febrero de 2018.

CIDH. [Resolución 22/2018](#). MC No. 954-16. José Ernesto Morales Estrada respecto de Cuba, 18 de marzo de 2018.

CIDH. [Resolución 23/2018](#). MC No. 48-18. Adolescente “M” respecto de México, 2 de abril de 2018.

CIDH. [Resolución 25/2018](#). MC No. 309-18 y 310-18. Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril respecto de Colombia y Ecuador, 12 de abril de 2018.

CIDH. [Resolución 53/2018](#). MC No. 395-18. Autoridades y miembros de los Resguardos Gonzaya (Buenavista) y Po Piyuya (Santa Cruz de Piñuña Blanco) del Pueblo Indígena Siona (ZioBain) respecto de Colombia, 14 de julio de 2018.

CIDH. [Resolución 54/18](#). MC No. 309-18. Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril respecto de Ecuador, 17 de julio de 2018.

CIDH. [Resolución 76/2018](#). MC No. 145-18. C.L. y otros respecto de Venezuela. Personas identificadas con Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (Sida), 4 de octubre de 2018.

CIDH. [Resolución 15/2019](#). MC No. 75-19. José David Ellner Romero respecto de Honduras, 21 de marzo de 2019.

CIDH. [Resolución 18/2019](#). MC No. 1286-18, 1287-18, 1288-18, y 1289-18. Inírida Josefina Ramos López, Sara María Olmos Reverón, Miguel Eduardo Perozo González, y Carmen Alicia Márquez de D'Jesus respecto de Venezuela, 29 de marzo de 2019.

CIDH. [Resolución 31/2019](#). MC No. 1151-18. Miembros de la Organización JOPRODEH respecto de Honduras, 14 de junio de 2019.

CIDH. [Resolución 32/2019](#). MC No. 399-19. Sergio Warren León Corea y miembros de su familia respecto de Nicaragua (Director General de “La Costeñísima” en la Región Autónoma del Caribe Sur), 15 de junio de 2019.

CIDH. [Resolución 41/2019](#). MC No. 235-19. M.R.M. respecto de Colombia, 17 de agosto de 2019.

CIDH. [Resolución 43/2019](#). MC No. 1039-17. Niños, niñas y adolescentes pacientes en trece servicios del Hospital José Manuel de los Ríos respecto de Venezuela (Ampliación), 21 de agosto de 2019.

CIDH. [Resolución 46/2019](#). MC No. 621-19. Freddy Alberto Navas Lopez respecto de Nicaragua, 14 de septiembre de 2019.

CIDH. [Resolución 56/2019](#). MC No. 28-19. José Francisco de Mata Vela y otros respecto de Guatemala, 25 de octubre de 2019.

CIDH. [Resolución 61/2019](#). MC No. 1045-19. Bayron José Corea Estrada y su núcleo familiar respecto de Nicaragua, 24 de diciembre de 2019.

CIDH. [Resolución 64/2019](#). MC No. 143-13. Gonzalo Himiob Santomé y Robiro Terán respecto de Venezuela (Directores de la ONG “Foro Penal”), 24 de diciembre de 2019 (Ampliación).

CIDH. [Resolución 69/2019](#). MC No. 1581-18. Jorge David Glas Espinel respecto de Ecuador, 31 de diciembre de 2019.

CIDH. [Resolución No. 2/20](#) (Ampliación), MC No. 426-19 - Victor Ugas, Venezuela, 10 de enero de 2020.

CIDH. [Resolución 23/2020](#). MC No. 954-19. Comunidad mapuche Lof Buenuleo respecto de Argentina, 14 de mayo de 2020.

CIDH. [Resolución 68/2020](#). MC No. 545-19. 12 mujeres 1 con cáncer de mama respecto de Venezuela, 14 de octubre de 2020.

CIDH. [Resolución 82/2020](#). MC No. 489-20. Maycol Antonio Arce y otras 40 personas privadas de su libertad respecto de Nicaragua, 2 de noviembre de 2020.

CIDH. [Resolución 83/2020](#). Levantamiento de Medidas Cautelares. MC No. 1132-19. Mary Elizabeth Carrasco y Juan Alipaz Aparicio respecto de Bolivia, 4 de noviembre de 2020.

CIDH. [Resolución 93/2020](#). MC No. 1100-20. 6 Niños, niñas y adolescentes migrantes en relación con Trinidad y Tobago, 9 de diciembre de 2020.

CIDH. [Resolución 1/2021](#). MC No. 754-20. Miembros de los Pueblos Indígenas Guajajara y Awá de la Tierra Indígena Araribóia respecto de Brasil, 4 de enero de 2021.

CIDH. [Resolución 6/2021](#). MC No. 207-20. Ricardo Calderón Villegas respecto de Colombia, 14 de enero de 2021.

CIDH. [Resolución 12/2021](#). MC No. 1051-20. 34. Miembros identificados del Periódico Digital El Faro respecto de El Salvador, 4 de febrero de 2021.

CIDH. [Resolución 16/2021](#). MC No. 907-20. Kevin Adrián Monzón Mora y su núcleo familiar respecto de Nicaragua, 22 de febrero de 2021.

CIDH. [Resolución No. 25/21](#) (Levantamiento), MC No. 36-10 - Rodrigo Callejas Bedoya y su familia, Colombia, 5 de marzo 2021.

CIDH. [Resolución 45/2021](#). Medida cautelar No. 649-20. Leyner Palacios Asprilla y su núcleo familiar respecto de Colombia.

CIDH. [Resolución 55/2021](#). Medida cautelar No. 576-21. José Domingo Pérez Gómez y su núcleo familiar respecto de Perú, 25 de julio de 2021.

CIDH. [Resolución 56/2021](#). Medida cautelar No. 607-21. Jorge Luis Salas Arenas y su núcleo familiar respecto de Perú.

Informes Anuales y temáticos

CIDH. [Informe Anual 1996](#). OEA/Ser.L/V/II.95. Doc. 7 rev., 14 marzo 1997.

CIDH. [Informe Anual 2002](#). OEA/Ser.L/V/II.117. Doc. 1 rev. 1, 7 marzo 2003.

CIDH. [Informe Anual 2003](#). OEA/Ser.L/V/II.118. Doc. 70 rev. 2, 29 diciembre 2003.

CIDH. [Informe Anual 2007](#). OEA/Ser.L/V/II.130. Doc. 22 rev. 1, 29 diciembre 2007.

CIDH. [Informe Anual 2020](#), 16 de abril de 2021.

CIDH. [Informe sobre la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos en las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II.124. Doc. 5 rev. 1, 7 marzo 2006.

CIDH. [Segundo Informe sobre la Situación de la Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de las Américas](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 66, 31 diciembre 2011.

CIDH. [Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 49/15, 31 diciembre 2015.

CIDH. [Políticas integrales de protección de personas defensoras](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 207/17, 29 diciembre 2017.

CIDH. [Informe final: Mecanismo Especial de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc.156/18, 25 de noviembre de 2018.

CIDH. [Informe Final del Equipo de Seguimiento Especial \(ESE\) designado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos \(2019\)](#).

CIDH. [Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia](#). OEA/Ser.L/V/II. Doc. 262, 6 diciembre 2019.

CIDH. [Informe de balance 2020 de implementación del Plan Estratégico 2017-2021](#), febrero de 2021.

Comunicados de prensa

CIDH. [Entran en vigor las modificaciones al reglamento de la CIDH](#). Comunicado de Prensa 057, 1 de agosto de 2013.

CIDH. Cuadro comparativo. Comunicado de Prensa 057, 1 de agosto de 2013.

CIDH. [Relatoría Especial se suma al Día Internacional para poner fin a la Impunidad de los Crímenes contra Periodistas](#). Comunicado de Prensa R128/14, 2 de noviembre de 2014.

CIDH. [CIDH oficializa acuerdo de cooperación técnica sobre estudiantes de Ayotzinapa, México](#), 18 de noviembre de 2014.

CIDH. [CIDH anuncia la instalación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes para Nicaragua](#), 2 de julio de 2018.

CIDH. [CIDH condena ejecución de Roberto Moreno Ramos en Texas](#). Comunicado de prensa 244/2018, 16 de noviembre de 2018.

CIDH. [La CIDH presenta su informe de progreso 2020, cuarto año de implementación del Plan Estratégico 2017-2021](#). Comunicado de prensa 45/21, 27 de febrero de 2021.

Otra información de referencia

CIDH y Estado de México. [Acuerdo para la incorporación de Asistencia Técnica Internacional desde la perspectiva de los Derechos Humanos en la investigación de la desaparición forzada de 43 estudiantes de la Normal Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, dentro de las Medidas Cautelares MC/409/14 y en el marco de las facultades de monitoreo que la CIDH ejerce sobre la situación de los Derechos Humanos en la región \(2014\)](#).

GIEI. [Informe Ayotzinapa: Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa \(2015\)](#).

GIEI. [Informe Ayotzinapa II: Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas \(2016\)](#).

CIDH. [Uso indebido de los sistemas de justicia penal para tomar represalias contra defensores de los derechos humanos ambientales](#). Audiencia temática, 27 de septiembre de 2019. Período de Sesiones 173.

CIDH. Medidas Cautelares, Levantamientos de Resoluciones de Medida cautelar (2020).

CIDH. Las medidas cautelares: su práctica como garantía de respetar los derechos fundamentales y prevenir daños irreparables. Sobre las Medidas Cautelares, OEA (s.f.).

CIDH. Presente una solicitud de Medida cautelar, OEA (s.f.).

Grossman, Claudio. Informe del decano Claudio Grossman Observador Internacional de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el juicio de la AMIA, 22 de febrero de 2005.

Corte Interamericana de Derechos Humanos

Corte IDH. Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2018.

Corte IDH. Asunto Álvarez y otros respecto de Colombia. Medidas Provisionales respecto de Colombia. Resolución de 22 de mayo de 2013.

Corte IDH. Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019.

Corte IDH. Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002.

Corte IDH. Asunto de la Emisora de Televisión “Globovisión” respecto Venezuela. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2004.

Corte IDH. Asunto de las personas privadas de libertad de la Penitenciaría “Dr. Sebastião Martins Silveira” en Araquara, São Paulo respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de septiembre de 2006. Voto: Juez Cançado Trindade.

Corte IDH. Asunto Edwin Leonardo Jarrín Jarrín, Tania Elizabeth Pauker Cueva y Sonia Gabriela Vera García respecto de Ecuador. Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2018.

Corte IDH. Asunto Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana respecto República Dominicana. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de noviembre de 2000.

Corte IDH. Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (CENIDH-CPDH) respecto de Nicaragua. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019.

Corte IDH. Asunto Liliana Ortega y otras respecto de Venezuela. Medidas provisionales. Resolución de la Corte de 9 de julio de 2009.

Corte IDH. Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto Colombia. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004.

Corte IDH. Asunto Wong Ho Wing respecto de Perú. Medidas Provisionales. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de marzo del 2010.

Corte IDH. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de marzo de 2017. Serie C No. 334.

Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros respecto de Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 6 de julio de 2009.

Corte IDH. Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2004. Serie C No. 117.

Corte IDH. Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala. Adopción de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2018.

Corte IDH. Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador. Sentencia del 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120.

Corte IDH. Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Sentencia de 19 de noviembre de 2004. Reparaciones. Serie C No. 116.

Corte IDH. Caso Raxcacó Reyes y otros respecto Guatemala. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2004.

Corte IDH. Caso Tibi vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Serie C No. 114.

Corte IDH. Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina. Rechazo de la Solicitud de Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 23 de junio de 2015.

Corte IDH. Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Aprobado por la Corte en su LXXXV Período Ordinario de Sesiones celebrado del 16 al 28 de noviembre de 2009.

Corte IDH. Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29, 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador). Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016, Serie A No. 22.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos

TEDH. Reglamento de Procedimiento del TEDH, 1 de enero de 2020.

TEDH. Direcciones prácticas. Requerimiento de medidas interinas [traducción propia: disponible solo en inglés].

TEDH. Soering c. Reino Unido. Aplicación No. 14038/88, 7 de julio de 1989 [traducción propia: disponible solo en inglés].

TEDH. Yordanova y otros c. Bulgaria. Aplicación No. 25446/06, 24 de septiembre de 2012 [traducción propia: disponible solo en inglés].

Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos

ACHPR. Reglas de Procedimiento de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptadas durante su 27 Período Extraordinario de Sesiones, celebrada en Banjul (Gambia) del 19 de febrero al 4 de marzo de 2020 [traducción propia: disponible solo en inglés].

ACHPR. Abogados por los Derechos Humanos de Zimbabue y Asociación de Prensa de Zimbabue, Zimbabue. Comunicación 284/03, 3 de abril de 2009 [traducción propia: disponible solo en inglés].

ACHPR. Centro para el Desarrollo de los Derechos de las Minorías (Kenia) y Grupo de Derechos de las Minorías (en nombre del Consejo de Bienestar de Endoroi) vs. Kenia. Caso 276/03, 25 de noviembre de 2009 [traducción propia: disponible solo en inglés].

Comité contra la Tortura

CAT. Reglamento del Comité contra la Tortura. CAT/C/3/Rev.6, 1 de septiembre de 2014.

CAT. R.S. y otro c. Suiza. CAT/C/53/D/482/2011, 19 de enero de 2015 [traducción propia: disponible solo en inglés].

Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Cedaw. Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer. U.N. DocA/54/49 (vol. I), 6 de octubre de 1999.

Cedaw. Reglamento del Comité sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer. U.N. Doc. HRI/GEN/3/Rev. 3 (2001).

Comité de Derechos Humanos

CDH. Reglamento del Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/3/Rev. 12, 4 de enero de 2021.

CDH. Banda del lago de Lubicon vs. Canadá, Comunicación, 26 de marzo de 1990.

CDH. Glenn Ashby vs. Trinidad y Tobago. CCPR/C/74/D/580/1994, 19 de abril de 2002.

CDH. Dante Piandiong, Jesus Morillos y Archie Bulan vs. Filipinas. CCPR/C/70/D/869/1999, 19 de octubre de 2000.

CDH. Sholam Weiss vs. Austria, 3 de abril de 2003.

CDH. J. D. vs. Dinamarca. CCPR/C/118/D/2204/2012, 30 de diciembre de 2016.

CDH. Aleksey Ivanov vs. Bielorrusia. CCPR/C/126/D/2655/2015, 30 de septiembre de 2019.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

CESCR. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. A/RES/63/117, 10 de diciembre de 2008.

CESCR. Reglamento provisional en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. E/C.12/49/3 (2012).

CESCR. Rosario Gómez-Limón Pardo vs. España. E/C.12/67/D/52/2018, 14 de abril de 2020.

Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial

CERD. Reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial. HRI/GEN/3/Rev. 3.

Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

CRPD. Protocolo Facultativo de la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, 13 de diciembre de 2006. A/61/611.

CRPD. Reglamento del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. CRPD/C/1/Rev. 1, 10 de octubre de 2016.

Comité contra las Desapariciones Forzadas

CED. Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas. A/RES/61/177, 12 de enero de 2007.

CED. Reglamento de la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas. CED/C/1CED, 22 de junio de 2012.

Comité de los Derechos del Niño

CRC. Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones (OPIC). A/RES/66/138, 27 de enero de 2012.

CRC. N.B.F. vs. España. CRC/C/79/D/11/2017, 18 de febrero de 2019.

Consejo de Derechos Humanos

CDH. Métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. A/HRC/36/38, 13 de julio de 2017.

CDH. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. Francisca Linconao Huircapán (Chile). Opinión núm. 64/2018. A/HRC/WGAD/2018/64, 28 de febrero de 2019.

CDH. Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria. José Daniel Márquez, Kelvin Alejandro Romero Martínez, José Abelino Cedillo, Porfirio Sorto Cedillo, Orbín Nahúm Hernández, Arnold Javier Alemán, Ewer Alexander Cedillo Cruz y Jeremías Martínez Díaz (Honduras). Opinión núm. 85/2020. A/HRC/WGAD/2020/85, 24 de febrero de 2021.

Corte Internacional de Justicia

CIJ. Estatuto de la Corte Internacional de Justicia. Adoptado el 26 de junio de 1945.

CIJ. Reglamento de la Corte Internacional de Justicia. Adoptado el 14 de abril de 1978 y enmendado el 14 de abril de 2005 [traducción propia: disponible solo en inglés].

CIJ. Jurisdicción en materia de pesquerías (Reino Unido vs. Islandia). Medidas Provisionales, 1972 [traducción propia: disponible solo en inglés].

Organización de los Estados Americanos

OEA. Carta de la Organización de los Estados Americanos. (A-41). Suscrita en Bogotá en 1948 y reformada por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992, y por el Protocolo de Managua en 1993.

OEA. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

OEA. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José). (B-32). Suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 7 al 22 de noviembre de 1969.

OEA. Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas. Adoptada en Belém do Pará, Brasil el 9 de junio de 1994, en el Vigésimo Cuarto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General.

Referencias académicas

- Rieter, Eva. *Preventing Irreparable Harm: Provisional Measures in International Human Rights Adjudication*. [Doctoral dissertation] Maastricht University, Intersentia, 2010. <https://corteidh.or.cr/tablas/r23872.pdf>
- González Morales, Felipe. “Las medidas cautelares y provisionales en el Sistema Interamericano”. *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, fasc. 3, 20 de julio de 2016.
- Krsticevic, Viviana y Brian Griffey. “Interim Measures”. En *The Optional Protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: A Commentary*. Pretoria University Law Press, 2016, cap. 9.
- Krsticevic, Viviana. “The Inter-American System of Human Rights Protection”. [Section A: “The Human Rights Framework for ESCR]. En *Research Handbook on Economic, Social and Cultural Rights as Human Rights*. Edward Elgar, 2020.

Informes de organizaciones de la sociedad civil

- Cejil. *Guía para defensores y defensoras de Derechos Humanos. La protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano*. 2 ed. Costa Rica, Centro por la Justicia y el Derecho Internacional, 2011. <https://cejil.org/publicaciones/guia-para-defensores-y-defensoras-de-derechos-humanos-la-proteccion-de-los-derechos-humanos-en-el-sistema-interamericano-2da-edicion-actualizada/>
- Cejil. “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Respuesta de Cejil a la propuesta del Consejo Permanente de la OEA”. Documento de Coyuntura No. 6 (2012). <https://cejil.org/publicaciones/documento-de-coyuntura-no-6-aportes-para-mejorar-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos-respuesta-de-cejil-a-la-propuesta-del-consejo-permanente-de-la-oea/>
- Cejil y Universidad de Berkeley. “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Análisis comparado de la práctica de los órganos de derechos humanos con respecto a las medidas cautelares”. Documento de Coyuntura No. 7 (2012). <https://cejil.org/publicaciones/documento-de-coyuntura-no-7-aportes-para-mejorar-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos-analisis-comparado-de-la-practica-de-los-organos-de-derechos-humanos-con-respecto-a-las-medidas-cautel/>
- Cejil. “Apuntes sobre las reformas al reglamento de la [CIDH]: Cambios derivados del proceso de reflexión 2011-2013”. Documento de Coyuntura No. 8 (2013). <https://cejil.org/publicaciones/documento-de-coyuntura-no-8-apuntes-sobre-las-reformas-al-reglamento-de-la-cidh/>
- Cejil. “Los debates sobre el rol de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en democracia. Memoria histórica del proceso de reflexión del Sistema Interamericano de Derechos Humanos 2011/2014”. Documento de Coyuntura No. 9 (2014). <https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/68058>
- Cejil. “Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”. En *Aportes para la administración de Justicia*. Buenos Aires, 2017. <https://cejil.org/wp-content/uploads/pdfs/adm.dejusticia.pdf>
- Cejil y Protection International. *Es tiempo Ya. Políticas públicas eficaces para el derecho a defender los derechos humanos*. Bruselas/San José, 2018. https://cejil.org/wp-content/uploads/pdfs/es_tiempoya_interactivo.pdf
- Human Right Clinic - The University of Texas School of Law. *Prevenir daños irreparables, fortalecer las medidas cautelares de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Noviembre de 2018.

Noticias y comunicados de prensa

- Cejil. *Cejil entrega carta sobre fortalecimiento del proceso de Medidas Cautelares a la CIDH*, 23 de agosto de 2018.
- Cejil. *Guapinol: solicitan medidas cautelares ante la CIDH para proteger la vida e integridad de defensores del agua*, 24 de abril de 2020.
- Cejil. *CIDH realiza audiencia sobre Defensores Ambientales criminalizados*, 27 de septiembre de 2019.
- Cejil. *Mesa de Seguimiento invita a foro sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos en Honduras*, 5 de noviembre de 2019.
- Cejil. *Protocolo La Esperanza/Esperanza Protocol. Hope for defenders* [página web] 2021.

Contenido

1. Introducción general (art. 25)	101
2. Parte descriptiva	102
2.1. Las medidas cautelares en el Reglamento de la CIDH.....	102
2.2. Fuentes de la competencia para otorgar medidas cautelares	103
2.3. Funciones de las medidas cautelares	105
2.4. Requisitos de las medidas cautelares	106
2.5. Personas beneficiarias	108
2.6. Información considerada para el otorgamiento	110
2.7. La decisión de la CIDH.....	113
3. Parte comparada	118
4. Comentario al procedimiento de medidas cautelares	119
4.1. Sugerencias en accesibilidad, facilidad y transparencia en el procesamiento y tramitación	120
4.2. Sugerencias para el proceso de toma de decisiones	122
4.3. Criminalización de personas defensoras de derechos humanos: una situación de riesgo ascendente en la región, que debería merecer mayor análisis por parte del mecanismo de MC.....	126

1. Introducción general (art. 25)

Desde hace más de cuatro décadas, el mecanismo de medidas cautelares (MC) es uno de los más importantes que utiliza la CIDH a fin de proteger derechos fundamentales, tales como la vida o integridad física o psicológica,⁵ frente a una situación grave y urgente que puede derivar en un daño irreparable. Diversas personas o grupos de personas en las Américas han recurrido al mecanismo cuando tienen en curso una petición o caso en el SIDH o frente a situaciones de riesgo no necesariamente vinculadas a un caso. Asimismo, recientemente, las MC han dado lugar al establecimiento de otro tipo de mecanismos *sui generis*, como el Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes (GIEI) de Ayotzinapa, con un alto nivel de impacto en el esclarecimiento de la verdad, el avance de la justicia y el acompañamiento de las víctimas de crímenes contra la humanidad.⁶

Si bien las MC están previstas en el artículo 25 de su Reglamento, tienen una base normativa que vincula varios instrumentos internacionales que atribuyen facultades a la CIDH para la protección de derechos humanos. En ese sentido, debe tenerse presente que la Corte IDH, órgano integrante del SIDH junto a la CIDH, también puede emitir medidas de protección, mediante la facultad denominada medidas provisionales (MP), en los casos en los que interviene o si la CIDH así se lo solicita respecto de un pedido de MC o una MC vigente. En este capítulo se desarrolla el marco normativo, la práctica y algunas reflexiones sobre el mecanismo de MC ordenadas por la

5 De acuerdo con la propia CIDH, una medida cautelar “es un mecanismo de protección de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), mediante la cual esta solicita a un Estado que proteja a una o más personas que estén en una situación grave y urgente de sufrir un daño irreparable”. CIDH, *Las medidas cautelares: su práctica como garantía de respetar los derechos fundamentales y prevenir daños irreparables*.

6 CIDH, *Resolución 28/2014*, MC No. 409-14. Estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” respecto de México, 3 de octubre de 2014.

CIDH, pero se mencionan algunos desarrollos de las MP de la Corte IDH para iluminar el análisis del funcionamiento y similitudes de ambos mecanismos.

2. Parte descriptiva

2.1. Las medidas cautelares en el Reglamento de la CIDH

En 1980, la CIDH incorporó formalmente el mecanismo de MC a su Reglamento.⁷ Luego de ello, realizó tres modificaciones a su funcionamiento en los años 2000,⁸ 2009⁹ y 2013, el cual se

7 CIDH, Reglamento 1980, Artículo 26: “1. La Comisión podrá, a iniciativa propia o petición de parte, tomar cualquier acción que considere necesaria para el desempeño de sus funciones. 2. En casos urgentes, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, las Comisión podrá pedir que sean tomadas medidas cautelares para evitar que se consume el daño irreparable, en el caso de ser verdaderos los hechos denunciados. 3. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en los párrafo[s] 1 y 2 anteriores. Si no fuera posible hacer la consulta en tiempo útil, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará inmediatamente a sus miembros. 4. El pedido de tales medidas y adopción no prejuzgarán la materia de la decisión final”.

8 CIDH, Reglamento 2000, Artículo 25: “Medidas cautelares. 1. En caso de gravedad y urgencia y toda vez que resulte necesario de acuerdo con la información disponible, la Comisión podrá, a iniciativa propia o a petición de parte, solicitar al Estado de que se trate la adopción de medidas cautelares para evitar daños irreparables a las personas. 2. Si la Comisión no está reunida, el Presidente, o a falta de éste, uno de los Vicepresidentes, consultará por medio de la Secretaría Ejecutiva con los demás miembros sobre la aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior. Si no fuera posible hacer la consulta dentro de un plazo razonable de acuerdo con las circunstancias, el Presidente tomará la decisión, en nombre de la Comisión y la comunicará a sus miembros. 3. La Comisión podrá solicitar información a las partes interesadas sobre cualquier asunto relacionado con la adopción y vigencia de las medidas cautelares. 4. El otorgamiento de tales medidas y su adopción por el Estado no constituirán prejuzgamiento sobre el fondo de la cuestión”.

9 CIDH, Reglamento 2009, Artículo 25: “Medidas cautelares. 1. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares para prevenir daños irreparables a las personas o al objeto del proceso en conexión con una petición o caso pendiente. 2. En situaciones de gravedad y urgencia la Comisión podrá, a iniciativa propia o a solicitud de parte, solicitar que un Estado adopte medidas cautelares a fin de prevenir daños irreparables a personas que se encuentren bajo la jurisdicción de éste, en forma independiente de cualquier petición o caso pendiente. 3. Las medidas a las que se refieren los incisos 1 y 2 anteriores podrán ser de naturaleza colectiva a fin de prevenir un daño irreparable a las personas debido a su vínculo con una organización, grupo o comunidad de personas determinadas o determinables. 4. La Comisión considerará la gravedad y urgencia de la situación, su contexto, y la inminencia del daño en cuestión al decidir sobre si corresponde solicitar a un Estado la adopción de medidas cautelares. La Comisión también tendrá en cuenta: a. si se ha denunciado la situación de riesgo ante las autoridades pertinentes o los motivos por los cuales no hubiera podido hacerse; b. la identificación individual de los potenciales beneficiarios de las medidas cautelares o la determinación del grupo al que pertenecen; y c. la expresa conformidad de los potenciales beneficiarios cuando la solicitud sea presentada a la Comisión por un tercero, salvo en situaciones en las que la ausencia de consentimiento se encuentre justificada. 5. Antes de solicitar medidas cautelares, la Comisión requerirá al Estado involucrado información relevante, a menos que la urgencia de la situación justifique el otorgamiento inmediato de las medidas. 6. La Comisión evaluará con periodicidad la pertinencia de mantener la vigencia de las medidas cautelares otorgadas. 7. En cualquier momento, el Estado podrá presentar una petición debidamente fundada a fin de que la Comisión deje sin efecto la solicitud de adopción de medidas cautelares. La Comisión solicitará observaciones a los beneficiarios o sus representantes antes de decidir sobre la petición del Estado. La presentación de dicha petición no suspenderá la vigencia de las medidas cautelares otorgadas. 8. La Comisión podrá requerir a las partes interesadas información relevante sobre cualquier asunto relacionado con el otorgamiento, observancia y vigencia de las medidas cautelares. El incumplimiento sustancial de los beneficiarios o sus representantes con estos requerimientos podrá ser considerado como causal para que la

encuentra vigente actualmente. En esta última modificación al artículo 25 del Reglamento¹⁰ la CIDH recoge sus prácticas y da mayor guía sobre los criterios a tener en cuenta para otorgar las medidas, así como el procedimiento aplicable para su determinación,¹¹ trámite,¹² seguimiento¹³ y levantamiento.¹⁴ En los apartados siguientes se presenta el procedimiento de MC en atención a este artículo vigente del Reglamento.

2.2. Fuentes de la competencia para otorgar medidas cautelares

El inciso 1 del artículo 25 del Reglamento de la CIDH señala como fuentes de su mandato para otorgar MC: la Carta de la OEA, la CADH, su propio Estatuto y la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Inter-American Convention on The Forced Disappearance of Persons - CIDFP). En este sentido, la redacción del artículo reconoce, por una parte, la existencia de normas de atribución de competencia para que la CIDH actúe a través de MC, así como normas que le atribuyen potestades para la protección de derechos, de las que se deriva la facultad de emitir MC. De esta manera, dichos documentos constituyen la fuente de donde emana la potestad de otorgar MC de manera explícita e implícita.¹⁵ Es de resaltar que la potestad de emitir MC y su consagración reglamentaria como un mecanismo de prevención de anunciadas violaciones de derechos humanos es propia de la dinámica histórica del sistema interamericano, con su capacidad de producir herramientas adecuadas para proteger derechos humanos en distintas situaciones, respaldado en los poderes implícitos establecidos en los mencionados instrumentos. En este sentido, la continua necesidad de emitir las MC descansa en honrar el objeto y fin del sistema interamericano: la protección y observancia de los derechos humanos.

Así, en el SIDH existe la potestad explícita por medio de la cual tanto la CIDH como la Corte IDH pueden otorgar este tipo de medidas por mandato expreso de instrumentos interamericanos. En el caso de la Corte IDH, se llaman MP y surge expresamente del artículo 63.2 de la CADH.¹⁶ La CIDH, por su parte, otorga medidas urgentes llamadas MC, de conformidad con las atribuciones recogidas en el artículo 25 de su Reglamento y el artículo XIII de la CIDFP.¹⁷ Por otro lado, el SIDH cuenta con una potestad implícita, la que permite a la CIDH otorgar MC por la propia creación de la institución y las facultades que los Estados de la región decidieron otorgarle en la Carta de la OEA, en el artículo 18.b. de su Estatuto constitutivo¹⁸ y en los artículos 33 y 41 de

Comisión deje sin efecto la solicitud al Estado de adoptar medidas cautelares. Respecto de medidas cautelares de naturaleza colectiva, la Comisión podrá establecer otros mecanismos apropiados para su seguimiento y revisión periódica. 9. El otorgamiento de esas medidas y su adopción por el Estado no constituirá prejuzgamiento sobre la violación de los derechos protegidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros instrumentos aplicables”.

10 Véase CIDH, Entran en vigor las modificaciones al reglamento de la CIDH, Comunicado de Prensa 057, 1 de agosto de 2013 y Cuadro comparativo.

11 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, nums. 1-8.

12 *Ibid.*, nums. 9-10.

13 *Ibid.*, nums. 9-10, 12-13.

14 *Ibid.*, num. 11.

15 Cejil y Universidad de Berkeley, “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: Análisis comparado de la práctica de los órganos de derechos humanos con respecto a las medidas cautelares”, Documento de Coyuntura, No. 7 (2012), párrs. 17-18, p. 7.

16 CADH, Artículo 63, num. 2.

17 OEA, Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (CIDFP) Artículo XIII. Véase también: Cejil y Universidad de Berkeley, “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, p. 9.

18 CIDH, Estatuto de la CIDH, Artículo 18.b.

la CADH¹⁹ para la promoción y protección de los derechos humanos en la región. En ejercicio de este mandato, la CIDH lleva más de cuatro décadas haciendo uso de esta figura.

Asimismo, estas facultades encuentran sustento en el principio de derecho internacional de cumplir de buena fe con las obligaciones contraídas a nivel internacional en virtud de la CADH y la Carta de la OEA.²⁰ En efecto son justamente estas obligaciones las que permiten a la CIDH otorgar MC no solo respecto de los Estados partes de la CADH, sino también de los que no la han ratificado, pero sí son miembros de la OEA. Así lo ha señalado ella misma en sus decisiones: “los Estados miembros de la OEA, al crear la Comisión y encomendarle, a través de la Carta de la OEA y del Estatuto de la Comisión, la promoción de la observancia y protección de los derechos humanos de los pueblos americanos, se han comprometido implícitamente a implementar medidas de esta naturaleza en los casos en que ello es esencial para preservar el mandato de la Comisión”.²¹

Adicionalmente, las MC tienen arraigo en los principios de *effet utile*, precautorio y propersona que orientan la acción y los procedimientos de la CIDH. Ello, en la medida en que, en ocasiones, es imprescindible que la CIDH actúe con celeridad y de manera preventiva a fin de asegurar que el ejercicio de protección internacional no se torne en uno fútil. Por ejemplo, en el clásico caso de una persona condenada a pena de muerte que alega graves violaciones al debido proceso, donde la ejecución del reclamante antes del estudio de su caso podría generar un daño irreparable a sus derechos.²²

Esta lectura del alcance de las potestades de la CIDH tiene paralelos con las interpretaciones de otros tribunales y órganos de protección internacional como la Corte Internacional de Justicia, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Comité contra la Tortura de Naciones Unidas, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas,²³ tal como veremos en la sección 3.

2.3. Funciones de las medidas cautelares

En su artículo 25.1 del Reglamento vigente la CIDH ha plasmado las dos funciones de las MC: la cautelar y la tutelar.

2.3.1. Función cautelar

La función cautelar, al otorgar una MC, busca impedir la ejecución de medidas judiciales, administrativas o de otra índole, cuando pudieran tornar ineficaz una eventual decisión de la CIDH sobre una petición individual o caso ante el SIDH. Así, la CIDH, por medio del otorgamiento de una MC, preserva el ejercicio de su jurisdicción y competencia. Como lo indica el Reglamento de la CIDH,²⁴ el ejercicio de esta facultad no implica que la CIDH esté prejuzgando, es decir,

19 OEA, CADH, Artículo 33: “Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Parte en esta Convención: a) la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión”.

20 CIDH, Informe sobre la situación de los defensores y defensoras de los derechos humanos en las Américas, OEA/Ser.L/V/II.124, Doc. 5 rev. 1, 7 de marzo de 2006, párrs. 240 y 241.

21 CIDH, *Juan Raúl Garza vs. Estados Unidos de América*, Caso 12.243, Informe No. 52/01, 4 de abril de 2001, párr. 117; Informe sobre la situación de los defensores, párrs. 239 y 241.

22 CIDH, *Ronnie Lee Gardner respecto de Estados Unidos*, MC No. 189-10, 17 de junio de 2010.

23 Cejil y Universidad de Berkeley, “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, pp. 9 y 10; Corte IDH, *Asunto Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana respecto República Dominicana*, Medidas Provisionales, Resolución de 18 de agosto de 2000, Voto Concurrente del juez A.A. Cançado Trindade, párr. 17.

24 CIDH, Reglamento 1980, Artículo 25.4; Reglamento 2000, Artículo 25.4; Reglamento 2009, Artículo 25.9; Reglamento 2013, Artículo 25.8.

conociendo el fondo del asunto y las violaciones de los derechos humanos establecidas en los instrumentos interamericanos que se aleguen en una petición o caso. No obstante, la CIDH ejerce esta función para preservar una situación jurídica y evitar que se pierda el efecto útil (*effet utile*) de la eventual decisión; en otras palabras, se utiliza para evitar que el futuro conocimiento de un caso o petición y la potencial determinación de responsabilidad internacional por parte de un Estado se vuelvan abstractos.²⁵ También puede ocurrir que la MC se otorgue para evitar un daño irreparable en las personas en el marco de un caso ante la CIDH.²⁶ Así, por ejemplo, ocurre en los casos de pena de muerte²⁷ o de aplicación del principio de no devolución frente a solicitantes de asilo.²⁸

2.3.2. Función tutelar

La función tutelar permite a cualquier persona o grupo de personas solicitar la adopción de acciones inmediatas por parte de un Estado para salvaguardar el ejercicio o disfrute de los derechos que se encuentran establecidos en la CADH u otra norma interamericana, sin la necesidad de que exista o tenga que presentarse una petición o caso ante el sistema interamericano.²⁹ Con base en la función tutelar, la CIDH recibe y analiza una diversidad de situaciones de gravedad, urgencia e irreparabilidad en los derechos humanos de las personas en las Américas. En este sentido, desde la modificación al Reglamento del año 2009,³⁰ quedó expresamente prevista la posibilidad de emitir MC fuera del trámite de casos. Si bien desde los años noventa la CIDH venía ejerciendo su función tutelar para otorgar MC y siendo igualmente aceptada ampliamente por los Estados de la región,³¹ así se sanjó un vacío procedimental que explicitó esta función.

2.4. Requisitos de las medidas cautelares

Para solicitar MC a la CIDH es necesario que la situación descrita y presentada a esta sea grave, urgente y pueda generar un daño irreparable. Estos tres requisitos deben darse conjuntamente para que la CIDH adopte una resolución de otorgamiento de MC.³² En los siguientes apartados se presentan los requisitos y el alcance que la CIDH les ha dado en sus resoluciones hasta el momento, tomando como ejemplo particular la situación de personas defensoras de los derechos humanos, entre otras circunstancias de interés y relevancia.

25 CIDH, *Resolución No. 6/14, MC 30-14, Fernando Alcibíades Villavicencio Valencia y otros respecto de Ecuador*, 24 de marzo de 2014; *Iván Teleguz respecto de Estados Unidos*, MC No. 470-11 (2011).

26 Felipe González Morales, “Las medidas cautelares y provisionales en el Sistema Interamericano”, *Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, fasc. 3, 20 de julio de 2016.

27 Véase, por ejemplo, CIDH, *Resolución 21/2017*, MC No. 250-17, Lezmond Mitchell respecto de Estados Unidos, 2 de julio de 2017, párr. 2 [traducción propia: disponible solo en inglés].

28 CIDH, *Resolución 47/2016*, MC No. 29-15, Asunto Nazira María Ugalde Alvaro respecto de Perú, 18 de septiembre de 2016, párr. 28.

29 Véase, por ejemplo: CIDH, *Resolución No. 19/14*, MC 141-14, Manuel Escalona Sánchez, Wilfredo Matos Gutiérrez y Ortelio Abrahante Bacallao, Bahamas, párr. 15; *Resolución No. 2/20 (Ampliación)*, MC 426-19, Víctor Ugas, Venezuela, párr. 21; *Resolución No. 25/21 (Levantamiento)*, MC 36-10, Rodrigo Callejas Bedoya y su familia, Colombia, párr. 21.

30 CIDH, Reglamento 2009, Artículo 25.2; Reglamento 2013, Artículo 25.1.

31 Véase, por ejemplo: César Ovidio Sánchez Aguilar *respecto de Guatemala* (1996).

32 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, nums. 7 y 9.

2.4.1. Gravedad

En relación con el requisito de gravedad, más allá de lo que se encuentra plasmado en el Reglamento actual,³³ desde el año 2006 la CIDH ha dado algunos parámetros sobre su contenido. Así, por ejemplo, ha entendido que puede implicar:

- (a) el tenor de las amenazas recibidas (mensajes orales, escritos, simbólicos etc.) y su materialización contra uno o más miembros de un grupo de personas; (b) los antecedentes de actos de agresión contra personas similarmente situadas; (c) los actos de agresión directa que se hubieren perpetrado contra el posible beneficiario; (d) el incremento en las amenazas que demuestra la necesidad de actuar en forma preventiva; (e) y elementos tales como apología e incitación a la violencia contra una persona o grupo de personas.³⁴

Adicionalmente, para valorar la gravedad de los hechos de riesgo que motivan la solicitud de MC la CIDH puede y suele tener en cuenta el contexto en el que se desarrollan las amenazas, por ejemplo, valorando antecedentes, patrones de violencia o impunidad, etc.³⁵ En algunas resoluciones esto puede observarse de la siguiente manera: “los elementos contextuales resaltados [...] denotan e imprimen especial seriedad e intensidad a los hechos que han sido alegados en la solicitud de MC. En ese sentido, al momento de valorar los hechos alegados que ha enfrentado el propuesto beneficiario y su núcleo familiar, la CIDH considerará que los mismos se insertan en un contexto particular, único y excepcional por el que ha venido atravesando el Estado de Perú en los últimos años”.³⁶

Por otro lado, en otras situaciones, la CIDH ha entendido que este requisito puede encontrarse acreditado cuando las personas no reciben un tratamiento médico necesario por períodos prolongados, cuando hay un desabastecimiento de insumos médicos,³⁷ falta de agua potable, energía, servicios básicos, las condiciones de salud producto de esta situación³⁸ o cuando la restitución de un niño luego de un tiempo prolongado “tendría un serio impacto [en sus] derechos a la identidad, integridad y el derecho a la vida familiar”.³⁹

2.4.2. Urgencia

La urgencia, como requisito de las MC, tuvo un lugar en el Reglamento de la CIDH desde 1980.⁴⁰ Este requisito puede deducirse de una serie de factores que prevén la inminencia del ataque o riesgo. La CIDH ha considerado que puede presentarse cuando se dan algunas de las siguientes situaciones: a) la existencia ciclos de amenazas y agresiones que demuestran la necesidad de actuar en forma inmediata; b) la continuidad y proximidad temporal de las amenazas; c) la existencia

33 *Ibid.*, num. 2.a.

34 CIDH, Informe sobre la situación de los defensores, párr. 244; [Resolución 12/2021](#), MC No. 1051-20. 34. Miembros identificados del Periódico Digital El Faro respecto de El Salvador, 4 de febrero de 2021, párr. 44.

35 CIDH, [Resolución 55/2021](#), Medida cautelar No. 576-21. José Domingo Pérez Gómez y su núcleo familiar respecto de Perú, 25 de julio de 2021, párrs. 34 a 38.

36 *Ibid.*, párr. 38.

37 CIDH, [Resolución 68/2020](#), MC No. 545-19. 12 mujeres 1 con cáncer de mama respecto de Venezuela. 14 de octubre de 2020, párr. 23; [Resolución 18/2019](#), MC No. 1286-18, 1287-18, 1288-18, y 1289-18. Inírida Josefina Ramos López, Sara María Olmos Reverón, Miguel Eduardo Perozo González, y Carmen Alicia Márquez de D'Jesus respecto de Venezuela, 29 de marzo de 2019, párr. 29.

38 CIDH, [Resolución 36/2017](#), MC No. 412-17. Pobladores desalojados y desplazados de la Comunidad Laguna Larga respecto de Guatemala, 8 de septiembre de 2017, párr. 37.

39 CIDH, [Resolución 26/2017](#), MC No. 356-16. Niño A.R. respecto de Argentina. 27 de julio de 2017, párrs. 25 y 26.

40 CIDH, Reglamento 1980. Artículo 26. 2; Reglamento 2013. Artículo 25. 2. b).

de un “últimátum” creíble mediante el cual –por ejemplo– se le indique al posible beneficiario de MC que debe abandonar la región donde habita o será víctima de violaciones.⁴¹

Entre los factores que la CIDH analiza para determinar el riesgo incluye la capacidad del Estado de limitar las condiciones de vulnerabilidad o desactivarlos factores. Así, por ejemplo, ha analizado la falta o retraso en la implementación de medidas de protección o esquemas de seguridad,⁴² la falta de demostración de su idoneidad y efectividad,⁴³ el grado de desprotección en que quedarían las personas propuestas como beneficiarias en caso de que estas no fuesen adoptadas,⁴⁴ como también la falta de avance en las investigaciones a nivel nacional, que justamente motivan la solicitud y acreditan el requisito de urgencia.⁴⁵ En este sentido, la CIDH ha tomado en cuenta las investigaciones penales a fin de determinar si se avanza en la erradicación de las fuentes de riesgo.⁴⁶

Asimismo, en situaciones relacionadas con tratamientos médicos o atención en salud, la CIDH ha considerado demostrado el requisito de urgencia cuando la enfermedad o cuadro de la persona beneficiaria avanza y se requieran determinadas medidas especiales para su atención⁴⁷ o, en relación con la pandemia de covid-19, por el avance en los contagios, personas contagiadas y fallecimientos.⁴⁸

2.4.3. Irreparabilidad

El requisito de irreparabilidad del daño a un derecho fundamental ha sido parte del mecanismo de MC desde sus inicios⁴⁹ e implica que se presente un daño que recaiga en bienes o intereses jurídicos que no puedan ser reparables. En realidad, el test en la práctica es más cercano a la incapacidad de restituir a la situación anterior a la violación de un derecho fundamental. Ello, en la medida en que cuando se vulnera un derecho humano se da lugar a reparación, pero ciertamente algunas violaciones de los derechos no pueden dar lugar a una vuelta atrás que restituya la situación al momento anterior. Esto ocurre, por ejemplo, con el derecho a la vida o la destrucción de un objeto de arte, etc.

En tercer lugar, la CIDH ha analizado en sus resoluciones la irreparabilidad de diversos derechos en relación con los requisitos de gravedad y urgencia. En la mayoría de las medidas lo

41 CIDH, Informe sobre la situación de los defensores, párr. 244; Segundo Informe sobre la Situación de la Defensoras y Defensores de Derechos Humanos de las Américas, OEA/Ser.L/V/II, Doc. 66, 31 diciembre 2011, párr. 425.

42 CIDH, [Resolución 12/2021](#), MC No. 1051-20. 34, Miembros identificados del Periódico Digital El Faro respecto de El Salvador, 4 de febrero de 2021, párr. 50.

43 CIDH, [Resolución 45/2021](#), Medida cautelar No. 649-20, Leyner Palacios Asprilla y su núcleo familiar respecto de Colombia, párr. 59.

44 CIDH, [Resolución 12/2013](#), MC No. 416-13, Asunto 18 miembros del Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia y sus familias. Honduras, 19 de diciembre de 2013, párr. 9.

45 CIDH, [Resolución 31/2014](#), MC No. 336-14, Gener Jhonathan Echeverry Ceballos y familia respecto de la República de Colombia, párr. 13.

46 CIDH, [Resolución 55/2021](#), Medida cautelar No. 576-21, José Domingo Pérez Gómez y su núcleo familiar respecto de Perú, 25 de julio de 2021, párr. 48.

47 CIDH, [Resolución 27/2014](#), MC No. 442-12, William Alberto Pérez Jerez respecto de la República de El Salvador, párr. 17; [Resolución 21/2014](#), MC No. 252-14, Asunto Miembros de la Revista Contralínea respecto de México, párr. 9.

48 CIDH, [Resolución 1/2021](#), MC No. 754-20, Miembros de los Pueblos Indígenas Guajajara y Awá de la Tierra Indígena Araribóia respecto de Brasil, 4 de enero de 2021, párr. 44.

49 CIDH, Reglamento 1980. Artículo 26. 2; Reglamento 2000. Artículo 25, num. 1; Reglamento 2009, Artículo 25, num. 1; Reglamento 2013, Artículo 25, num. 2.c.

relaciona con la vulneración del derecho a la vida o la integridad.⁵⁰ Sin embargo, tanto la CIDH como la doctrina de otros órganos de protección permiten establecer un vínculo entre lo irreparable y aquello que haría de la protección internacional un ejercicio fútil, por lo inadecuado de la indemnización compensatoria para la reparación del derecho.⁵¹ Ejemplo de ello es la utilización de MC para la protección de bienes culturales vinculados a pueblos indígenas.⁵²

Por último, vale tener presente que este requisito guarda relación con las dimensiones tutelar y cautelar de las MC. En la dimensión tutelar, la naturaleza y el contenido de los derechos frente a la amenaza involucrada han constituido elementos esenciales para evaluar los posibles efectos irreparables en las personas. Así, la CIDH ha señalado en sus resoluciones que “la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad”,⁵³ lo que la convierte en el principal fundamento de la gran mayoría de las decisiones de otorgamiento. En la dimensión cautelar, la CIDH ha tenido en consideración aquellos daños que podrían comprometer la efectividad de una eventual decisión sobre el fondo de un caso ante el SIDH; por ejemplo, si una determinada decisión judicial o administrativa es ejecutada antes de que la CIDH tenga oportunidad de examinar una petición o caso en estudio, cualquier eventual decisión se tornaría irrelevante en relación con la eficacia de potenciales remedios a la situación, lo cual resultaría en un daño irreparable.⁵⁴

2.5. Personas beneficiarias

El Reglamento de la CIDH señala qué personas pueden ser beneficiarias de MC, cómo debe referirse a ellas en la solicitud y los requerimientos sobre su conformidad durante el proceso.⁵⁵ El hecho de que se tenga que identificar si se trata de medidas para una persona o un grupo de personas permite a la CIDH valorar qué tipo de medidas de protección y de seguimiento pueden darse a la situación, tal como veremos a continuación.

2.5.1. Personas o grupos de personas

De conformidad con el artículo 25.3 del Reglamento, al tener como beneficiarias a personas o grupos, la CIDH cuenta con la facultad de emitir MC a favor de cualquier persona física que se encuentre en una situación de gravedad y urgencia de sufrir un daño irreparable de un derecho fundamental. El SIDH no prevé la emisión de MC en favor de personas jurídicas afectadas en sus derechos, pero sí protege derechos de colectivos como pueblos indígenas y sindicatos.⁵⁶ De este

50 CIDH, [Resolución 47/2016](#), MC No. 29-15, Asunto Nazira María Ugalde Alvaro respecto de Perú, 18 de septiembre de 2016, párr. 28. Asimismo, por ejemplo, en otro tipo de situaciones la CIDH ha considerado que la irreparabilidad del daño al derecho se encuentra presente cuando “la posible afectación al derecho a la vida e integridad personal constituye la máxima situación de irreparabilidad” ([Resolución 2/2014](#), MC No. 408-13, Asunto Integrantes del Movimiento Reconocido de República Dominicana, párr. 13).

51 Véase: Krsticevic, Viviana y Brian Griffey, “Interim Measures”, en *The Optional Protocol to the International Covenant on Economic, Social and Cultural Rights: A Commentary*, Pretoria University Law Press, 2016, cap. 9, p. 330.

52 Ejemplo de ello son las MC de la [Comunidad maya-Sitio El Rosario-Naranjo](#) respecto de Guatemala, 14 de julio de 2006. Véase, también: Krsticevic y Griffey, “Interim Measures”, p. 330.

53 CIDH, [Resolución 76/2018](#), MC No. 145-18, C.L. y otros respecto de Venezuela. Personas identificadas con Virus de Inmunodeficiencia Humana (VIH) y Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (Sida), 4 de octubre de 2018, párr. 34.

54 CIDH, [Resolución No. 6/14](#), MC 30-14, Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia y otros respecto de Ecuador, 24 de marzo de 2014, párr. 34.

55 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, num. 3, 6.b y 6.c.

56 Corte IDH, Titularidad de derechos de las personas jurídicas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (Interpretación y alcance del artículo 1.2, en relación con los artículos 1.1, 8, 11.2, 13, 16, 21, 24, 25, 29,

modo, si bien no hay una lista exhaustiva de personas beneficiarias, hasta el momento la CIDH ha dictado MC para personas físicas, como personas desaparecidas,⁵⁷ personas defensoras de los derechos humanos o periodistas,⁵⁸ testigos o personas amenazadas por reclamos o protestas públicas,⁵⁹ personas con discapacidad⁶⁰ o que sufren alguna enfermedad,⁶¹ entre otras.

Respecto a las personas beneficiarias que sean determinadas o determinables y a su identificación por la pertenencia a un grupo,⁶² la CIDH apunta a que otorga MC a personas identificadas sin necesidad de ser siempre nombradas. Este es el caso de MC a favor de comunidades indígenas,⁶³ de integrantes de movimientos sociales, políticos o una organización de derechos humanos o medio informativo,⁶⁴ a grupos de personas desplazadas,⁶⁵ migrantes,⁶⁶ personas que sufren algún tipo de afectación común a su salud,⁶⁷ personas detenidas en un centro penitenciario,⁶⁸ entre otras.⁶⁹

2.5.2. Conformidad de las personas beneficiarias

Como regla general, la CIDH requiere contar con la conformidad de quienes sean propuestos/as beneficiarios/as para el ejercicio de su representación en la solicitud de MC, es decir, contar con su autorización y así informarlo en la solicitud. En contadas oportunidades la CIDH ha requerido presentar soporte documental que acredite la conformidad.⁷⁰ Sin embargo, atendiendo a la naturaleza expedita y sencilla del mecanismo, que permite a cualquier persona presentar una solicitud de MC, basta señalar la autorización para así hacerlo en dicha solicitud, y que la CIDH analice caso por caso si requiere mayor prueba de la conformidad.

-
- 30, 44, 46, y 62.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como del artículo 8.1 A y B del Protocolo de San Salvador), *Opinión Consultiva OC-22/16 de 26 de febrero de 2016*, Serie A No. 22, párrs. 83, 84, 96, 97, 105 y puntos resolutivos 2-6.
- 57 CIDH, *Resolución 23/2018*, MC No. 48-18, Adolescente “M” respecto de México. 2 de abril de 2018, párr. 28.
- 58 CIDH, *Resolución No. 63/16*, MC No. 658-16. Erlendy Cuero Bravo y otros respecto de Colombia, 6 de diciembre 2016, párr. 18.
- 59 CIDH, *Resolución 56/2019*, MC No. 28-19, José Francisco de Mata Vela y otros respecto de Guatemala, 25 de octubre de 2019, párr. 23.
- 60 CIDH, *Resolución 59/2016*, MC No. 125-16, Asunto María de los Ángeles Chua Colop respecto de Guatemala, 19 de noviembre de 2016, párr. 15.
- 61 CIDH, *Resolución 38/2016*, MC No. 376-15, Irene respecto de Argentina, 7 de julio de 2016, párr. 30.
- 62 *Ibid.*, Artículo 25, num. 6.c.
- 63 CIDH, *Resolución 53/2018*, MC No. 395-18, Autoridades y miembros de los Resguardos Gonzaya (Buenavista) y Po Piyuya (Santa Cruz de Piñuña Blanco) del Pueblo Indígena Siona (ZioBain) respecto de Colombia, 14 de julio de 2018, párr. 35.
- 64 CIDH, *Resolución 65/2016*, MC No. 382-12, Asunto miembros de la Junta de Acción Comunal de la vereda Rubiales respecto de Colombia, 17 de diciembre de 2016, párr. 33.
- 65 CIDH, *Resolución No. 15/18*, MC No. 882-17, Comunidades indígenas tsotsiles de Chalchihuitán y Chenalhó respecto de México, 24 de febrero de 2018, párr. 36.
- 66 CIDH, *Resolución 93/2020*, MC No. 1100-20, 6 Niños, niñas y adolescentes migrantes en relación con Trinidad y Tobago, 9 de diciembre de 2020, párr. 3.
- 67 CIDH, *Resolución No. 19/17*, MC No. 815-16, Niña S.L. y otros respecto de Colombia, 16 de junio de 2017, párr. 52.
- 68 CIDH, *Resolución No. 14/13*, MC No. 8-13, Personas Privadas de Libertad en el Presidio Central de Porto Alegre respecto de Brasil, 30 de diciembre de 2013, párr. 15.
- 69 Krsticevic y Griffey, “Interim Measures”, p. 299.
- 70 CIDH, *Resolución 55/2021*, MC No. 576-21, José Domingo Pérez Gómez y su núcleo familiar respecto de Perú, 25 de julio de 2021, párr. 33; CIDH, *Resolución 56/2021*, MC No. 607-21, Jorge Luis Salas Arenas y su núcleo familiar respecto de Perú, párr. 28.

Por otro lado, vale tener presente que esta regla cuenta con una excepción, cuando no es posible obtener dicha conformidad.⁷¹ Esto ocurre, por ejemplo, en situaciones donde la CIDH emite MC a favor de personas propuestas como beneficiarias que se encuentran desaparecidas⁷² o en un centro de detención, entre otras.

2.6. Información considerada para el otorgamiento

Al analizar y conceder una MC, la CIDH considera la solicitud presentada, la información que ella misma requiere al Estado y, de manera conjunta, el contexto, las denuncias internas de los hechos, las personas beneficiarias y su conformidad.⁷³

2.6.1. La solicitud

La solicitud de MC, de conformidad con el Reglamento, debe contar con tres elementos: a) los datos de las personas beneficiarias –en los términos que se señaló en la sección previa–, b) los hechos que motivan la solicitud, y c) las medidas de protección que se espera que solicite implementar la CIDH al Estado.⁷⁴ En principio, si la solicitud cuenta con estos tres requerimientos, la CIDH debería poder analizar los riesgos como verosímiles o ciertos y tomar una decisión.⁷⁵

Sobre los hechos que motivan la solicitud, resulta importante no solo narrarlos con el mayor detalle posible, sino también explicar cómo se cumple con cada requisito para el otorgamiento de las MC en el caso en concreto. Si bien no hay una única forma de redactar una solicitud de MC, de acuerdo con nuestra experiencia, una manera de hacerlo es, en primer lugar, si corresponde, resumir el contexto en el que se insertan los hechos de riesgo irreparable. Luego de ello, una segunda sección debe contener: el perfil de las personas propuestas como beneficiarias, los hechos de riesgo que motivan la solicitud, la denuncia a nivel nacional y la respuesta estatal ante estos hechos. Finalmente, una última sección debe relacionar y demostrar cómo a los hechos de la solicitud le aplican los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad, y cómo que se espera que ordene la CIDH en su decisión, concretamente para evitar el daño irreparable de los derechos.⁷⁶

En cuanto a las medidas de protección que se espera que el Estado implemente, si bien no existe un catálogo y en las resoluciones la CIDH ordena medidas amplias que deben concertarse con las personas beneficiarias,⁷⁷ resulta de importancia detallarlas en la solicitud. En este sentido, las medidas adecuadas varían de acuerdo con las particularidades de cada situación. La determinación de las medidas de protección desde la solicitud permite que la CIDH pueda conocer cuáles de ellas son las que mejor se adaptan para preservar el ejercicio de un derecho, como puede ser la vigilancia perimetral, escoltas, sistemas de alarma, carros blindados, teléfonos celulares, chalecos antibalas, traslados temporales, la investigación de los hechos que motivaron la solicitud;⁷⁸ o para

71 Para más información sobre este tema, puede consultarte: Cejil, Apuntes sobre las reformas al reglamento de la CIDH, Documento de Coyuntura No. 8 (2013), 29 y ss.

72 CIDH, Resolución No. 3/14, MC No. 453-13, Daniel Ramos Alfaro respecto de México, 20 de febrero de 2014, párr. 1.

73 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, nums. 4-6.

74 *Ibid.*, num. 4.

75 Cejil, *Guía para defensores y defensoras de Derechos Humanos*. La protección de los Derechos Humanos en el Sistema Interamericano, 2 ed., 2011, p. 124.

76 Para mayor información, véase Cejil, *Guía para defensores y defensoras de Derechos Humanos*, pp. 127-130.

77 Véase, por ejemplo: CIDH, Resolución 53/2017, MC No. 876-171, X, Y y familia respecto de Colombia, 25 de diciembre de 2017, párr. 35.

78 *Idem.*

prevenir un posible riesgo a un derecho, tales como abstenerse de seguir adelante con la construcción de una hidroeléctrica o brindar un tratamiento médico determinado.⁷⁹

Destacamos la importancia de incluir medidas destinadas no solo a la eliminación o disminución de la situación de vulnerabilidad de las personas beneficiarias, sino también a desactivar los factores de riesgo que pueden afectar o limitar los derechos. Así, es clave ordenar las solicitudes vinculando ambas peticiones, por ejemplo, las destinadas a evitar atentados a la vida y, a su vez, asegurar que quienes ordenan la amenaza, atentado u homicidio sean identificados y sancionados.

Por otra parte, es importante saber dónde y cómo debe presentarse la solicitud de MC. En los últimos años esto ha comenzado a hacerse, en mayor medida, por el portal de la CIDH. El portal es un sistema en línea, donde la o las personas propuestas como beneficiarias y/o sus representantes deben crear y registrar su propia cuenta.⁸⁰ Una vez se tenga esa cuenta, se debe completar un formulario de solicitud de MC, remitir la solicitud junto con la prueba o anexos, si existieran,⁸¹ y se debe realizar el seguimiento del proceso, del cual se recibirán notificaciones por parte de la CIDH ante cualquier cambio. En este sistema también es posible revisar la información presentada por el Estado, si la hubiere. Asimismo, antes del portal la vía principal para presentar una solicitud era por medio de correo electrónico, y si bien se continúa utilizando esta forma, la remisión por el portal ha demostrado ser más ágil, pues la CIDH cuenta ya con toda la documentación en su sistema, lo que facilita la tramitación. Finalmente, en algunas de las visitas a los países, la CIDH o personal de su secretaría se reúne con potenciales personas beneficiarias y les aconseja presentar solicitudes de MC.⁸²

2.6.2. La información solicitada al Estado

Un segundo requisito de la presentación de una solicitud de MC es el requerir información al Estado. Usualmente, se trata de un plazo breve, atendiendo a la naturaleza del mecanismo. En las resoluciones, podemos ver que la CIDH señala el número de solicitudes de información al Estado e incluso, en algunas situaciones, a la persona propuesta como beneficiaria y/o su representación.⁸³ Allí también deja constancia cuando un Estado no contesta a estas solicitudes⁸⁴ o, si lo hace, alude al contenido de su respuesta en la resolución.⁸⁵

79 CIDH, Comunidades indígenas de la Cuenca del Río Xingu, Pará, Brasil, MC No. 382-10, 1 de abril de 2011; Resolución 18/2019, MM. CC. No. 1286-18, 1287-18, 1288-18 y 1289-18, Inírida Josefina Ramos López, Sara María Olmos Reverón, Miguel Eduardo Perozo González y Carmen Alicia Márquez de D'Jesus respecto de Venezuela, 29 de marzo de 2019, párr. 43.a.

80 CIDH, Presente una solicitud de Medida Cautelar, OEA, s.f.

81 *Idem*.

82 Véase, por ejemplo, CIDH, Resolución 82/2020, MC No. 489-20, Maycol Antonio Arce y otras 40 personas privadas de su libertad respecto de Nicaragua, 2 de noviembre de 2020, párr. 1.

83 Así, por ejemplo, la CIDH ha indicado: “La Comisión solicitó información al Estado, conforme al artículo 25 de su Reglamento, el 21 de noviembre, 6 y 23 de diciembre de 2019, quien contestó el 2, 19 y 27 de diciembre de 2019. Por su parte, los solicitantes enviaron información adicional de forma recurrente, la más reciente siendo de fecha de 12 de diciembre de 2019”. CIDH, Resolución 69/2019, MC No. 1581-18, Jorge David Glas Espinel respecto de Ecuador, 31 de diciembre de 2019, párr. 2.

84 En las resoluciones esto puede encontrarse indicado así: “La Comisión solicitó las observaciones del Estado el 5 de noviembre de 2018, reiterándolas el 18 de diciembre de 2018”, CIDH, Resolución 43/2019, MC No. 1039-17, Niños, niñas y adolescentes pacientes en trece servicios del Hospital José Manuel de los Ríos respecto de Venezuela (Ampliación), 21 de agosto de 2019, párr. 2; o “en los términos del artículo 25 de su Reglamento, la CIDH solicitó información al Estado el 27 de enero de 2021. El Estado a la fecha no remite su respuesta”, CIDH, Resolución 16/2021, MC No. 907-20, Kevin Adrián Monzón Mora y su núcleo familiar respecto de Nicaragua, 22 de febrero de 2021, párr. 2.

85 Véase, por ejemplo, CIDH, Resolución 36/2017, MC No. 412-17, Pobladores desalojados y desplazados de la

Si bien la regla general desde la modificación del Reglamento de 2009 ha sido la solicitud de información al Estado previo al otorgamiento de MC,⁸⁶ una excepción se presenta en situaciones donde “la inmediatez del daño potencial no admita demora”.⁸⁷ En estas circunstancias, la CIDH emite resoluciones otorgando MC en ejercicio de su plena facultad para hacerlo y plasma en sus resoluciones que con la información disponible se encuentran acreditados los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad que ameritan la activación del mecanismo.⁸⁸

2.6.3. El contexto y la denuncia a nivel nacional

Por último, para el otorgamiento de MC, la CIDH puede y suele analizar el contexto junto a las denuncias de los riesgos a nivel nacional y la identificación y conformidad de las personas beneficiarias.⁸⁹ Es muy importante que, de ser posible, se incluya el contexto en la narración de los hechos de una solicitud de MC. Los elementos incluidos en la narración del contexto pueden comprender como antecedentes: hechos vinculados en virtud de su relevancia, por afectar a miembros de la misma organización o grupo; hechos vinculados por contar con un mismo perpetrador, por ejemplo, amenazas de un mismo grupo ilegal o fuerza de seguridad, patrones de violencia o impunidad, prácticas o *modus operandi* en una zona geográfica, etc. No obstante, el hecho de que el análisis del contexto se encuentre plasmado en el Reglamento de la CIDH la habilita a utilizarlo por su propia iniciativa. En efecto, en algunas resoluciones de MC, la CIDH hace referencia al contexto con base en sus propias actividades de monitoreo, como pueden ser informes temáticos,⁹⁰ audiencias,⁹¹ visitas al terreno,⁹² u otras resoluciones de MC previas.⁹³

Por otra parte, el Reglamento de la CIDH requiere que se presente información sobre la denuncia de los hechos de riesgo a nivel nacional o, si no, las razones por las que no se lo hizo. En este sentido, debe tenerse en cuenta que, al tratarse de un mecanismo expedito y urgente que busca evitar la consumación de un daño irreparable a un derecho, no aplican los requisitos de los artículos 46⁹⁴ y

Comunidad Laguna Larga respecto de Guatemala, 8 de septiembre de 2017, párr. 83.

86 CIDH, Reglamento 2009, Artículo 25, num. 5.

87 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, num. 5.

88 CIDH, *Resolución 20/17*, MC No. 402-17, Jair Krischke respecto de Uruguay, 21 de junio de 2017, párr. 3.

89 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, num. 6.

90 CIDH, *Resolución 46/2019*, MC No. 621-19, Freddy Alberto Navas López respecto de Nicaragua, 14 de septiembre de 2019, párr. 2.

91 CIDH, *Resolución 20/17*, MC No. 402-17, Jair Krischke respecto de Uruguay, 21 de junio de 2017, párr. 5.

92 CIDH, *Resolución 52/2017*, MC No. 120-16, Pobladores de la Comunidad de Cuninico y otra respecto de Perú, 2 de diciembre de 2017, párr. 2.

93 CIDH, *Resolución 51/2017*, MC No. 51-151, Personas mayores pertenecientes a la Asociación Shipia Wayúu de la Comunidad indígena Wayúu en los municipios de Manaure, Riohacha y Uribía respecto de Colombia (Ampliación), 1 de diciembre de 2017, párr. 5.

94 CADH, Artículo 46: “1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá: a) que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos; b) que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva; c) que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional, y d) que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición. 2. Las disposiciones de los incisos 1.a y 1.b del presente artículo no se aplicarán cuando: a) no exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados; b) no se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos, y c) haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos”.

47⁹⁵ de la CADH para la presentación de una petición. Principalmente, no es necesario que se agoten los recursos internos. Con este requerimiento, la CIDH solo busca determinar si el Estado activó mecanismos a nivel nacional para proteger el derecho en riesgo y si estos fueron o no efectivos.⁹⁶ Así, al otorgar MC, la CIDH incluso ha valorado si no se han presentado denuncias o no han sido necesarias, por ejemplo en: a) asuntos en los que, dada la gravedad de hechos públicamente conocidos y su actual materialización en las personas propuestas como beneficiarias, se ha considerado necesaria la implementación inmediata de medidas de protección por parte de la CIDH;⁹⁷ b) cuando se ha indicado que una denuncia podría elevar el nivel de riesgo en lugar de remediarlo, en vista de que agentes estatales supuestamente estarían directamente involucrados en los hechos de riesgo;⁹⁸ c) situaciones en las que se ha señalado que existirían serios obstáculos para poder presentar las denuncias respectivas, debido a condiciones específicas aplicables, como en golpes de Estado u otro tipo de situaciones críticas que dificultan la presentación de las denuncias.⁹⁹

2.7. La decisión de la CIDH

El mandato de la CIDH respecto del procedimiento de MC le permite emitir resoluciones fundadas de otorgamiento de MC y también ampliar tales medidas a más personas beneficiarias, modificar su objeto, adoptar resoluciones de seguimiento o levantarlas, de conformidad con lo establecido en su Reglamento y en dos resoluciones relativas al trámite y seguimiento de MC, emitidas en los años 2018 y 2020, respectivamente.¹⁰⁰ Asimismo, desde la última modificación del Reglamento aquellas resoluciones de otorgamiento, ampliación o levantamiento de MC ordenadas desde el 2014 se encuentran disponibles en su sitio web y deben ser fundamentadas.¹⁰¹

2.7.1. Otorgamiento, ampliación y modificación de las MC

La resolución de otorgamiento de MC es la decisión de protección internacional y activación del mecanismo de MC. Al ser un mecanismo expedito, no es necesario que la CIDH esté sesionando o esté la totalidad de sus integrantes para tomar la decisión. Una vez otorgada, ampliada, modificada o cualquier otra acción del proceso que la CIDH decida tomar, la Secretaría Ejecutiva comunica a las partes su decisión por medio del portal electrónico y, usualmente también, por correo electrónico.

Una decisión de otorgamiento de MC implica que se notifica la resolución de la CIDH y se otorga un plazo al Estado para contactar a la personas o grupo de personas beneficiarias o sus representantes para concertar su implementación. La resolución que se notifica analiza la situación

95 CADH, Artículo 47: “La Comisión declarará inadmisble toda petición o comunicación presentada de acuerdo con los artículos 44 ó 45 cuando: a) falte alguno de los requisitos indicados en el artículo 46; b) no exponga hechos que caractericen una violación de los derechos garantizados por esta Convención; c) resulte de la exposición del propio peticionario o del Estado manifestamente infundada la petición o comunicación o sea evidente su total improcedencia, y d) sea sustancialmente la reproducción de petición o comunicación anterior ya examinada por la Comisión u otro organismo internacional”.

96 Cejil, *Guía para defensores y defensoras de Derechos Humanos*, p. 122.

97 CIDH, *Resolución No. 6/14, MC 30-14, Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia y otros respecto de Ecuador*, 24 de marzo de 2014, párr. 33.

98 CIDH, *MC 92-10 - Juan Manuel Martínez y familia*, México.

99 CIDH, *MC 196/09 - Ampliación de Medidas Cautelares*, Honduras.

100 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, num. 7-13; Resolución 3/2018, Fortalecimiento al trámite de solicitudes de medidas cautelares; Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, 15 de abril de 2020.

101 De las resoluciones de otorgamiento y ampliación previas al año 2014 solo es posible conocer parte de su contenido en los informes anuales de la CIDH.

fáctica a la luz de los requisitos de gravedad, urgencia e irreparabilidad. Posteriormente, la resolución determina el objeto de las MC y qué acción debe el Estado realizar para cumplir con su orden. En esta última sección de la resolución, la CIDH puede retomar las medidas de protección requeridas por la persona beneficiaria.

Por otro lado, la CIDH puede emitir resoluciones ampliando o modificando el objeto de la MC. Este tipo de resoluciones son bastante comunes y similares a las de otorgamiento en lo que respecta al procedimiento, contenido de la resolución, notificación y concertación. Una diferencia notable es que no se presentan como una nueva solicitud, sino en el marco de la MC ya otorgada.¹⁰² Las resoluciones de ampliación suelen relacionarse con la incorporación de nuevas personas beneficiarias.¹⁰³ En lo que respecta a resoluciones de modificación del objeto, esta puede obedecer a un cambio en la situación que las motivó o a que se presenten mejores maneras de resguardar el inminente daño al derecho.¹⁰⁴

2.7.2. Seguimiento

El seguimiento a MC otorgadas es llevado adelante, principalmente, mediante la solicitud de información por escrito a las partes en un plazo determinado.¹⁰⁵ En dicha solicitud, la Secretaría de la CIDH requiere información a ambas partes sobre el estado de la implementación y cualquier nuevo hecho de riesgo que se pueda haber producido. Asimismo, la CIDH puede evaluar el seguimiento de las MC por este medio de acuerdo con el “plazo plasmado en cada resolución de otorgamiento”.¹⁰⁶

Por otro lado, la CIDH también da seguimiento proponiendo cronogramas con plazos para la implementación, audiencias públicas, comunicados de prensa,¹⁰⁷ reuniones de trabajo, visitas al terreno cuando la CIDH viaja a los países y emitiendo resoluciones de seguimiento. Las audiencias públicas y visitas al terreno proporcionan visibilidad ante la permanencia de la situación de riesgo y en ocasiones brindan elementos adicionales a la CIDH para que pueda colaborar en la implementación, de acuerdo con las reglas que la CIDH ha dispuesto a este respecto.¹⁰⁸ Por otro lado, las reuniones de trabajo son encuentros privados entre las partes y él o la relatora de país junto con personal de la Secretaría, y tienen la finalidad de acercar a las partes y de conocer sobre los avances y desafíos en la implementación de las MC.¹⁰⁹ Tanto para las audiencias como para las reuniones de trabajo realizadas en los períodos ordinarios de sesiones de la CIDH, anualmente la CIDH publica en su página web los períodos específicos en los que las partes pueden presentar solicitudes a fin de que las mismas puedan ser consideradas.¹¹⁰

Asimismo, para dar seguimiento a sus MC vigentes, la CIDH emitió recientemente la Resolución 2/2020 sobre el Fortalecimiento del Seguimiento de MC vigentes, en la que, entre otras

102 CIDH, *Resolución 64/2019*, MC No. 143-13, Gonzalo Himiob Santomé y Robiro Terán respecto de Venezuela (Directores de la ONG “Foro Penal”), 24 de diciembre de 2019 (Ampliación), párr. 1.

103 *Ibid.*, párr. 45.

104 CIDH, *Comunidades indígenas de la Cuenca del Río Xingu, Pará, Brasil*. MC No. 382-10. 29 de julio de 2011.

105 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, num. 10.

106 CIDH, Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, párr. 1.

107 Véase, por ejemplo: CIDH, *CIDH condena ejecución de Roberto Moreno Ramos en Texas*, Comunicado de prensa 244/2018, 16 de noviembre de 2018.

108 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, num. 10; Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, párr. 5.

109 *Idem*.

110 Véase portal del CIDH, Sesiones.

cosas –que mencionaremos en detalle en la sección 4– señala que valorará “la persistencia de factores de riesgo, la falta de respuesta de parte del Estado, o la identificación de desafíos en la implementación que ameriten un pronunciamiento de parte de la Comisión” y verificará “las medidas adoptadas por el Estado orientadas a mitigar o poner fin a los factores de riesgo”.¹¹¹

Por último, es importante tener en cuenta que, como medida para el seguimiento de las MC, la CIDH también puede solicitar MP a la Corte IDH. Cuando esto sucede, la vigencia de las MC se mantiene hasta tanto la Corte IDH tome una decisión, y si dicha decisión es negativa implica la pérdida de vigencia de las MC.¹¹²

2.7.3. Levantamiento

El levantamiento de una MC remueve la protección internacional otorgada por medio del mecanismo. La CIDH puede evaluar periódicamente la vigencia de las MC y tomar la decisión de oficio o por medio de una solicitud fundada del Estado en cualquier momento del trámite,¹¹³ cuando “los beneficiarios o sus representantes, en forma injustificada, se abstengan de dar respuesta satisfactoria a la Comisión sobre los requerimientos planteados por el Estado para su implementación”.¹¹⁴ Asimismo, en su Resolución 2/20, la CIDH determinó que puede proponer resoluciones de levantamiento cuando haya “asuntos inactivos; con pérdida del objeto; y, en general, aquellos en las cuales no se verifiquen factores de riesgo que sustenten su vigencia”.¹¹⁵ En efecto, desde la emisión de la resolución y solo en 2020 la CIDH emitió 39 resoluciones de levantamiento.¹¹⁶

2.7.4. Desactivación

La desactivación de una solicitud de MC implica que la CIDH no continuará analizándola, es decir, no adoptará una resolución pública. Sobre ello, no hay un procedimiento en el Reglamento. No obstante, recientemente ella misma ha establecido en la Resolución 3/2018 que podrá desactivar las solicitudes ante la falta de repuesta o presentación de información actualizada por “períodos prolongados” o por “un plazo mayor a 6 meses” que le impidan determinar la gravedad, urgencia e irreparabilidad de la situación.¹¹⁷ Además, la CIDH se propone realizar una revisión cada tres meses de las solicitudes que caigan dentro de este plazo para notificar a las partes y proceder de tal manera.¹¹⁸ Por último, en caso de que se presenten nuevos hechos en una solicitud desactivada, esta será analizada como una nueva solicitud de MC.¹¹⁹

2.7.5. Rechazo

El rechazo es la decisión de la CIDH de no activar el mecanismo de MC. A pesar de lo que ello puede implicar para una situación de gravedad, urgencia e irreparabilidad, en su Reglamento no se establece un procedimiento. En la práctica, implica que la CIDH no emite una resolución y envía una nota a las personas propuestas como beneficiarias y/ o sus representantes en la que transcribe la totalidad del artículo 25 y señala que la solicitud no reúne los requisitos allí establecidos.

111 CIDH, Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, párr. 2.

112 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, num. 12-13.

113 CIDH, Reglamento 2009, Artículo 25, num. 7 y 9; Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, párr. 6.

114 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, num. 11.

115 CIDH, Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, párr. 6.

116 CIDH, Medidas Cautelares, *Levantamientos de Resoluciones de Medida Cautelar* (2020).

117 Resolución 3/2018, Fortalecimiento al trámite de solicitudes de medidas cautelares, p. 2.

118 *Idem.*

119 *Idem.*

Asimismo, en algunas oportunidades indica que solicitará información al Estado en los términos del artículo 41 de la CADH,¹²⁰ es decir, enviará una carta pidiendo información sobre una situación grave de derechos humanos y requiriendo una respuesta, la cual no es transmitida a las personas propuestas como beneficiarias y es utilizada por la CIDH para su trabajo de monitoreo.

Al respecto, vale tener presente que la CIDH recibe un número enormemente mayor de solicitudes de MC de aquellas que otorga.¹²¹ Así, por ejemplo, solo en 2020 la CIDH recibió 1.170 solicitudes y otorgó 58, de las cuales 48 fueron nuevos otorgamientos y 9 ampliaciones.¹²² Por lo tanto, de los rechazos no es posible conocer en detalle por qué no son objeto de MC.

2.7.6. Alcance de las MC: medidas adecuadas y establecimiento de grupos especiales de personas expertas y mecanismos

Las resoluciones de MC incluyen una serie de recomendaciones a los Estados sobre la adopción de medidas, teniendo en cuenta sus preocupaciones, las vulnerabilidades de las beneficiarias y el contexto,¹²³ así como también una orden fundamental de prevenir que se materialicen los daños irreparables a las personas desactivando temporaria o definitivamente los factores de riesgo.¹²⁴ En algunos contextos, la desactivación de los riesgos puede requerir medidas adicionales, como frenar proyectos en curso, establecer procesos de diálogo, estudiar la situación de riesgo, establecer mecanismos para resolver disputas de tierras, o el desarrollo de mecanismos especiales de seguimiento.¹²⁵ Frente a situaciones excepcionales, la CIDH –con la solicitud, cooperación y anuencia del Estado y de las personas beneficiarias y su representación– ha generado mecanismos especiales a través de MC, tales como el GIEI de Ayotzinapa,¹²⁶ el Mecanismo

120 CADH, Artículo 41: “La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones: [...] b) formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados miembros para que adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas para fomentar el debido respeto a esos derechos; c) preparar los estudios e informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones; d) solicitar de los gobiernos de los Estados miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos [...]; f) actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención”.

121 Véase, por ejemplo, CIDH, *Informe de balance 2020 de implementación del Plan Estratégico 2017-2021*, febrero de 2021, p. 8.

122 *Idem*.

123 Viviana Krsticevic, “The Inter-American System of Human Rights Protection” [Section A: “The Human Rights Framework for ESCR], en *Research Handbook on Economic, Social and Cultural Rights as Human Rights*, Edward Elgar Publishing, 2020, p. 10; y Krsticevic y Griffey, “Interim Measures”, pp. 316 y ss.

124 Véase, por ejemplo, CIDH, *Resolución 22/2018*, MC No. 954-16, José Ernesto Morales Estrada respecto de Cuba, 18 de marzo de 2018, párr. 18.d.

125 CIDH, *Resolución 36/2017*, MC No. 412-17, Pobladores desalojados y desplazados de la Comunidad Laguna Larga respecto de Guatemala, 8 de septiembre de 2017, decisión 7.

126 CIDH, *CIDH oficializa acuerdo de cooperación técnica sobre estudiantes de Ayotzinapa, México*, 18 de noviembre de 2014. Véase, también, CIDH y Estado de México, *Acuerdo para la incorporación de Asistencia Técnica Internacional desde la perspectiva de los Derechos Humanos en la investigación de la desaparición forzada de 43 estudiantes de la Normal Rural Isidro Burgos de Ayotzinapa, Guerrero, dentro de las Medidas Cautelares MC/409/14 y en el marco de las facultades de monitoreo que la CIDH ejerce sobre la situación de los Derechos Humanos en la región* (2014).

Especial de Seguimiento del Asunto Ayotzinapa (MESA)¹²⁷ y el Equipo de Seguimiento Especial (ESE).¹²⁸

El alcance de estos diversos mecanismos tuvo precedentes en el sistema de casos¹²⁹ y en el de visitas al terreno e informes de países,¹³⁰ pero la creación del GIEI de Ayotzinapa marca la primera vez que un mecanismo especial nace de una MC. El GIEI surgió de la MC otorgada a favor del caso de los 43 estudiantes desaparecidos forzosamente en Iguala, estado de Guerrero (México)¹³¹ y acompañó la investigación de los hechos, la búsqueda de los estudiantes desaparecidos y la atención a las víctimas y familiares, concluyendo con la producción de dos informes.¹³² El MESA, por su parte, fue puesto en marcha para dar seguimiento a las recomendaciones que el GIEI emitió en sus informes.¹³³ Hoy en día el mecanismo continúa en funcionamiento mediante la instalación de un Grupo de Acompañamiento Técnico (GAT) de la CIDH en territorio mexicano.¹³⁴

En cuanto al ESE, este se creó en seguimiento a las medidas cautelares MC otorgadas a favor del periodista Javier Ortega, el fotógrafo Paúl Rivas y el conductor Efraín Segarra, integrantes del equipo periodístico del diario *El Comercio* respecto de Colombia y Ecuador, quienes fueron desaparecidos y asesinados en la frontera norte de Ecuador con Colombia en 2018.¹³⁵ El equipo tuvo un mandato similar al del GIEI y acompañó la investigación nacional, la búsqueda de los tres desaparecidos y la asistencia técnica a los Estados en el manejo del caso, hasta producir un informe final en 2019.¹³⁶

3. Parte comparada

Al igual que la CIDH, diferentes órganos jurisdiccionales y cuasi jurisdiccionales internacionales, a nivel regional y universal, cuentan con mecanismos y prácticas sobre MC, MP o medidas interinas.¹³⁷

-
- 127 CIDH, Resolución 42/16, Resolución de seguimiento de la medida cautelar 409-16, Asunto Estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” respecto del Estado de México, 29 de julio de 2016.
- 128 CIDH, Resolución 54/18, MC No. 309-18, Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril respecto de Ecuador, 17 de julio de 2018; Resolución 25/2018, MM. CC. No. 309-18 y 310-18, Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril respecto de Colombia y Ecuador, 12 de abril de 2018.
- 129 En el año 2001, la CIDH, con la cooperación del Estado de Argentina, en el marco de una petición inicial en trámite, nombró a un observador internacional independiente para acompañar el juicio oral de la “causa AMIA”, el mayor atentado terrorista perpetrado contra la sede de la Asociación Mutual Israelita Argentina (AMIA) ocurrido en Buenos Aires el 18 de julio de 1994, y para producir un informe final al respecto. Véase Claudio Grossman, Informe del decano Claudio Grossman Observador Internacional de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el juicio de la AMIA, 22 de febrero de 2005.
- 130 Véase, por ejemplo, CIDH, CIDH anuncia la instalación del Grupo Interdisciplinario de Expertos Independientes para Nicaragua, 2 de julio de 2018.
- 131 CIDH, Resolución 28/2014, MC No. 409-14, Estudiantes de la escuela rural “Raúl Isidro Burgos” respecto del Estado de México, 3 de octubre de 2014.
- 132 GIEI, Informe Ayotzinapa: Investigación y primeras conclusiones de las desapariciones y homicidios de los normalistas de Ayotzinapa; Informe Ayotzinapa II: Avances y nuevas conclusiones sobre la investigación, búsqueda y atención a las víctimas.
- 133 CIDH, Informe final: Mecanismo Especial de Seguimiento al Asunto Ayotzinapa, párr. 1.
- 134 CIDH, Informe Anual 2020, 16 de abril de 2021, cap. V, México, párr. 84 y ss.
- 135 CIDH, Resolución 54/18, MC No. 309-18, Javier Ortega Reyes, Paúl Rivas Bravo y Efraín Segarra Abril respecto de Ecuador, 17 de julio de 2018.
- 136 CIDH, Informe Final del Equipo de Seguimiento Especial (ESE), párr. 1.
- 137 Para estudios comparados sugerimos la lectura de Cejil y Universidad de Berkeley, “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”; y Krsticevic y Griffith, “Interim Measures”.

A nivel regional, tanto la Corte IDH¹³⁸ como la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos (ACHPR)¹³⁹ y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)¹⁴⁰ regulan estos procedimientos. Mientras que a nivel universal, lo hacen: el Comité contra la Tortura (CAT),¹⁴¹ el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (Cedaw),¹⁴² el Comité de Derechos Humanos (CDH),¹⁴³ el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CESCR),¹⁴⁴ el Comité para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial (CERD),¹⁴⁵ el Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (CRPD),¹⁴⁶ el Comité contra las Desapariciones Forzadas (CED)¹⁴⁷ y el Comité de los Derechos del Niño (CRC).¹⁴⁸ Asimismo, la Corte Internacional de Justicia (CIJ),¹⁴⁹ si bien no es una institución de derechos humanos, también emite medidas de protección de larga data.

Las regulaciones, estándares y prácticas de estos órganos internacionales resultan, en su naturaleza, consistentes con las MC otorgadas por la CIDH¹⁵⁰ y, en este sentido, cuentan con fuentes legales explícitas e implícitas para su otorgamiento ante situaciones de gravedad, urgencia e irreparabilidad.¹⁵¹ Asimismo, se ven protegidos una diversidad de derechos en riesgo, como el derecho a

138 CADH, Artículo 63, num. 2.; Corte IDH, Reglamento, Artículo 27.

139 ACHPR, Reglas de Procedimiento de la Comisión Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptadas durante su 27º Período Extraordinario de Sesiones, celebrada en Banjul (Gambia) del 19 de febrero al 4 de marzo de 2020 [traducción propia: disponible solo en inglés].

140 TEDH, Reglamento de Procedimiento del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 1 de enero de 2020, Artículo 39. Véase también TEDH, *Direcciones prácticas*, Requerimiento de medidas interinas [traducción propia: disponible solo en inglés].

141 CAT, Reglamento del Comité contra la Tortura, 1 de septiembre de 2014, CAT/C/3/Rev. 6, Artículo 114. Véase también Cejil y Universidad de Berkeley, “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, p. 10.

142 Cedaw, Protocolo Facultativo de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, U.N. DocA/54/49 (vol. I), 6 de octubre de 1999, Artículo 5; y Reglamento del Comité sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, Artículo 63.

143 CDH, Reglamento del Comité de Derechos Humanos, CCPR/C/3/Rev. 12, 4 de enero de 2021, Artículo 94. Véase también: CDH, *Dante Piandiong, Jesus Morillos y Archie Bulan vs. Filipinas*, CCPR/C/70/D/869/1999, 19 de octubre de 2000, párr. 5.4; *Sholam Weiss vs. Austria*, 3 de abril de 2003, párrs. 7.1, 7.2 y 10.1; *Glenn Ashby vs. Trinidad y Tobago*, decisión de 19 de abril de 2002, CCPR/C/74/D/580/1994, párr. 10.10.

144 CESCR, Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, A/RES/63/117, 10 de diciembre de 2008, Artículo 5; y Reglamento provisional en virtud del Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, E/C.12/49/3. (2012), Artículo 7.

145 CERD, Reglamento del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, HRI/GEN/3/Rev. 3, Artículo 94, p. 3.

146 CRPD, Protocolo Facultativo de la Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, A/61/611, 13 de diciembre de 2006, Artículo 4; y Reglamento del Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, CRPD/C/1/Rev. 1, 10 de octubre de 2016, Artículo 64.

147 CED, Convención Internacional para la protección de todas las personas contra las desapariciones forzadas, A/RES/61/177, 12 de enero de 2007, Artículo 30; y Reglamento de la Convención Internacional para la protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, CED/C/1CED, 22 de junio de 2012, Artículo 70.

148 CRC, Protocolo Facultativo relativo al procedimiento de comunicaciones (OPIC), A/RES/66/138, 27 de enero de 2012, Artículo 6.

149 CIJ, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, *Adoptado el 26 de junio de 1945*, Artículo 41; CIJ, *Reglamento de la Corte Internacional de Justicia*, *Adoptado el 14 de abril de 1978 y enmendado el 14 de abril de 2005* [traducción propia: disponible solo en inglés], Artículos 73-78.

150 Cejil y Universidad de Berkeley, “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, p. 7.

151 Véase, por ejemplo: CIJ, *Jurisdicción en materia de pesquerías (Reino Unido vs. Islandia)*, Medidas Provisionales, 1972, párr. 21; CDH, *Aleksey Ivanov vs. Bielorrusia*, CCPR/C/126/D/2655/2015, 30 de septiembre de 2019, párrs. 2.6 y 6.1; CAT, *R.S. y otro vs. Suiza*, 19 de enero de 2015, CAT/C/53/D/482/2011, párr. 7 [traducciones propias: disponible solo en inglés].

la vida y la integridad, en situaciones tales como personas condenadas a pena de muerte, personas detenidas, incluso niños/as migrantes detenidos/as¹⁵² o desaparecidas forzosamente,¹⁵³ el derecho de propiedad, en casos de comunidades indígenas o de personas que serían desalojadas del lugar donde vivían,¹⁵⁴ la libertad de expresión¹⁵⁵ y el debido proceso ante casos de expulsión,¹⁵⁶ entre otros.

4. Comentario al procedimiento de medidas cautelares

En este capítulo hemos intentado evidenciar cómo la CIDH ha desarrollado un rico y abundante uso del mecanismo de MC para fortalecer y proteger los derechos humanos en la región. En este sentido, basados en nuestra experiencia en el uso del mecanismo para el acompañamiento y representación de una diversidad de personas y grupos de personas beneficiarias, nos permitimos presentar algunas propuestas para continuar en ese camino. Para los efectos de este estudio, nos centraremos en algunas sugerencias dirigidas a la CIDH, pero somos conscientes de que las MC son un mecanismo que involucra una diversidad de actores y, en ese sentido, algunas de estas medidas podrían adoptarse a nivel nacional a través de diversos órganos estatales para garantizar su efectividad e impacto,¹⁵⁷ mientras que otras medidas para el fortalecimiento del mecanismo podrían derivar de desarrollos jurisprudenciales de la Corte IDH¹⁵⁸ o de la articulación del trabajo de

152 CRC, *N.B.F. vs. España*, CRC/C/79/D/11/2017, 18 de febrero de 2019, párrs. 12.11-12 y 13.

153 CDH, *Dante Piandiong, Jesus Morillos y Archie Bulan vs. Filipinas*, CCPR/C/70/D/869/1999, 19 de octubre de 2000, párrs. 5.4 y 8; *Banda del lago de Lubicon vs. Canadá*, *Comunicación*, 26 de marzo de 1990, párr. 29.3; Corte IDH, *Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 18 de junio de 2002; *Asunto de diecisiete personas privadas de libertad respecto de Nicaragua*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019; *Caso Raxcacó Reyes y otros respecto Guatemala*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de agosto de 2004; *Caso Coc Max y otros (Masacre de Xamán) vs. Guatemala*, Adopción de Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 8 de febrero de 2018; *Asunto Wong Ho Wing respecto de Perú*, Medidas Provisionales, Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 24 de marzo del 2010.

154 TEDH, *Yordanova y otros vs. Bulgaria*, aplicación No. 25446/06, 24 de septiembre de 2012 [traducción propia: disponible solo en inglés]; CESC, *Rosario Gómez-Limón Pardo vs. España*, E/C.12/67/D/52/2018, 14 de abril de 2020, párrs. 10.1 a 10.3; Corte IDH, *Asunto Pueblo Indígena Kankuamo respecto Colombia*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 5 de julio de 2004; ACHPR, *Centro para el Desarrollo de los Derechos de las Minorías (Kenia) y Grupo de Derechos de las Minorías (en nombre del Consejo de Bienestar de Endorois) vs. Kenia*, Caso 276/03, 25 de noviembre de 2009, párr. 32 [traducción propia: disponible solo en inglés].

155 ACHPR, *Abogados por los Derechos Humanos de Zimbabue y Asociación de Prensa de Zimbabue, Zimbabue*, Comunicación 284/03, 3 de abril de 2009, par. 11-12 [traducción propia: disponible solo en inglés]; Corte IDH, *Asunto de la Emisora de Televisión "Globovisión" respecto Venezuela*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 4 de septiembre de 2004.

156 CDH, *J. D. vs. Dinamarca*, CCPR/C/118/D/2204/2012, 30 de diciembre de 2016, párr. 1.2; TEDH, *Soering vs. Reino Unido*, Aplicación No. 14038/88, 7 de julio de 1989 [traducción propia: disponible solo en inglés]; Corte IDH, *Asunto Haitianos y Dominicanos de origen haitiano en la República Dominicana respecto República Dominicana*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 12 de noviembre de 2000.

157 En esa dirección pueden consultarse: Cejil y Universidad de Berkeley, "Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos"; Krsticevic y Griffey, "Interim Measures"; Krsticevic, "The Inter-American System of Human Rights Protection"; y Cejil, *Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Aportes para la administración de Justicia*, Buenos Aires, 2017, pp. 9 y ss.

158 En este sentido, hemos alegado en varios casos la pertinencia de desarrollos de responsabilidad diferenciada frente a omisiones de protección efectiva o investigación respecto de personas beneficiarias de medidas cautela-

defensa con el de promoción de la propia CIDH. Adicionalmente, no dejamos de tener presentes las limitaciones de recursos financieros del SIDH ni sus consecuencias para los desarrollos institucionales; en ese terreno, las decisiones de asignación presupuestaria de la OEA, los donantes ocasionales y la Secretaría Ejecutiva deben valorar el papel clave de las medidas de protección requeridas para el resguardo de derechos.

A continuación, presentaremos sugerencias sobre el procesamiento y tramitación de las solicitudes MC, sobre las decisiones que la CIDH adopta al respecto y sobre otras situaciones que podrían merecer la activación del mecanismo.

4.1. Sugerencias en accesibilidad, facilidad y transparencia en el procesamiento y tramitación

Al igual que con otros aspectos del mecanismo, notamos que la CIDH no ha detenido sus esfuerzos por proveer mayores detalles sobre la información que analiza para el otorgamiento de MC en su reglamento y práctica.¹⁵⁹ En este sentido, en el último tiempo, la CIDH ha informado que se encuentra al día con la “revisión inicial en tiempo real” de solicitudes de MC.¹⁶⁰ Sobre ello, notamos que, tal y como surge de algunas resoluciones de otorgamiento, los tiempos de procesamiento y tramitación han aumentado considerablemente.¹⁶¹ De acuerdo con nuestra práctica, podría haber al menos dos factores que han generado este impacto en el funcionamiento del mecanismo. Una de ellos es que la CIDH envía solicitudes de información en diversas oportunidades a ambas partes incluso de manera previa al otorgamiento,¹⁶² y la segunda, que no siempre la CIDH traslada las observaciones que las partes realizan o no lo hace de manera oportuna. Si bien, al tratarse de medidas urgentes, la naturaleza del propio mecanismo no le exige hacerlo, cuando lo hace ello se traduce en el traslado de información que puede haber perdido vigencia, y la respuesta u observación puede no resultar efectiva.¹⁶³ Cabe notar que, en nuestra experiencia en las resoluciones o rendiciones de cuenta, la CIDH no brinda detalles para justificar la demora

res asesinadas, el establecimiento de vulneraciones al derecho de peticionar internacionalmente, etc.

159 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, nums. 4-6.

160 CIDH, *La CIDH presenta su informe de progreso 2020, cuarto año de implementación del Plan Estratégico 2017-2021*, Comunicado de prensa 45/21, 27 de febrero de 2021.

161 Compárense, por ejemplo, las resoluciones sobre situaciones de riesgo a la vida y la integridad de personas defensoras en Honduras. Al mirar aleatoriamente resoluciones de 2013 y 2019, notamos que en 2013 la CIDH tardó un mes en el análisis y otorgamiento, mientras que en las de 2019 tardó nueve meses. CIDH, *Resolución 12/2013*, MC No. 416-13, Asunto 18 miembros del Movimiento Amplio por la Dignidad y la Justicia y sus familias. Honduras, 19 de diciembre de 2013; y *Resolución 31/2019*, MC No. 1151-18, Miembros de la Organización Joprodeh respecto de Honduras, 14 de junio de 2019.

162 Así, por ejemplo, en la resolución de otorgamiento 56/2019 de 25 de octubre de 2019 puede verse que la solicitud fue presentada el 8 de enero de 2019 y que “el 15 de enero de 2019, la Comisión solicitó información al Estado, de conformidad con el artículo 25.5 de su Reglamento, quien contestó el 7 de febrero y 25 de julio. Los solicitantes mandaron observaciones adicionales el 8, 9, 10 y 15 de enero, el 6 de febrero, 20 de mayo, 25 de julio y 5 de septiembre”. Es decir, mientras que el Estado presentó información en dos oportunidades y las propuestas beneficiarias y sus representantes en ocho oportunidades, las MC fueron otorgadas ocho meses después de su presentación. CIDH, *Resolución 56/2019*, MC No. 28-19, José Francisco de Mata Vela y otros respecto de Guatemala, 25 de octubre de 2019, párrs. 1 y 2. Véase también CIDH, *Resolución 23/2020*, MC No. 954-19, Comunidad mapuche Lof Buenuleo respecto de Argentina, 14 de mayo de 2020, párrs. 1 y 2.

163 A modo de ejemplo, en una reciente resolución de otorgamiento de medidas de protección a un periodista colombiano cuyos derechos a la vida y la integridad se encontraban en riesgo, el Estado presentó observaciones el 31 de marzo, el 2 de abril y 11 de mayo de 2020 y la CIDH las trasladó a la representación del propuesto beneficiario el 25 de noviembre de 2020, otorgando finalmente las MC el 14 de enero de 2021, CIDH, *Resolución 6/2021*, MC No. 207-20, Ricardo Calderón Villegas respecto de Colombia, 14 de enero de 2021, párrs. 1 y 2.

o las solicitudes de más información. Entre las propuestas formuladas para el funcionamiento del mecanismo, se podría habilitar el traslado automático de la información vía el portal, salvo que haya información reservada.

En este sentido, considerando que el proceso de MC busca prevenir la ocurrencia de hechos que generarían daños irreparables a derechos fundamentales, necesariamente requiere una actuación expedita de la CIDH. Por ello, esta debe guiar su actuación sobre la base del principio precautorio y actuar con la mayor celeridad beneficiando a las potenciales personas beneficiarias en caso de duda. Adicionalmente, la CIDH podría retomar la práctica de adopción de medidas urgentes por parte de su Presidencia, en espera de una decisión definitiva del Pleno (como es usual en la Corte IDH); o podría imponerse plazos internos en la práctica o en el Reglamento para evitar dificultades en la tramitación y una resolución oportuna de las MC.¹⁶⁴ Así, por ejemplo, la CIDH podría determinar si solicita información a las partes a los 7 días de revisada la solicitud o trasladar un informe de algunas de ellas dentro de los 7 días de presentado y, si no, no hacerlo.

En cuanto a la accesibilidad de la protección para las personas en una situación de mayor vulnerabilidad, algunos usuarios del SIDH han manifestado lo complejo que resulta el uso de diversos formularios y del portal de la CIDH para el ingreso de la información en un contexto de baja conectividad y personas en riesgo, que en ocasiones enfrentan múltiples situaciones de vulnerabilidad. En este sentido, al tratarse de las personas cuyos derechos están en riesgo, el acceso al SIDH debe darse por medio de procesos y prácticas simples. Así, por ejemplo, vemos importante que la CIDH continúe con su buena práctica de analizar las solicitudes e información enviadas por correo electrónico.

Una sugerencia final de gran relevancia consiste en evaluar anualmente la tutela de derechos a través del procesamiento e implementación de MC, más allá de una perspectiva cuantitativa, como ya se realiza.¹⁶⁵ Esto ayudaría a que la CIDH evalúe: su capacidad efectiva y en tiempo real de respuesta, los resultados e impactos de la protección otorgada, la denegada, las demoras, los problemas recurrentes, los países o regiones con mayores demandas, etc. Por todo ello, el accionar de la capacidad de protección de la CIDH tiene un gran valor para las personas afectadas, y, a contrario, el costo de la inacción puede tener en ocasiones consecuencias de desprotección. Adicionalmente, la información puede ser de gran ayuda para definir medidas a adoptar de manera general o en contextos nacionales, para fortalecer su eficacia e identificar áreas críticas de cooperación técnica con los Estados.¹⁶⁶

4.2. Sugerencias para el proceso de toma de decisiones

Dada la diversidad e impacto de las decisiones del mecanismo de MC, presentaremos sugerencias diferenciadas que pueden ayudar en cada una de ellas.

164 Véase, por ejemplo, Cejil y Universidad de Berkeley, “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, p. 31; y Krsticevic y Griffey, “Interim Measures”, p. 304.

165 CIDH, [Estadísticas por país](#).

166 En nuestra práctica, hemos logrado algunos acuerdos en este sentido en el marco de la supervisión de cumplimiento de sentencias de la Corte IDH respecto de Honduras, que podría también darse en el mecanismo de MC. Véase Cejil, [Mesa de Seguimiento invita a foro sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos en Honduras](#), 5 de noviembre de 2019.

4.2.1. Otorgamiento: consistencia en el análisis de los requisitos reglamentarios

En relación con las resoluciones de otorgamiento, que han sido a lo largo de décadas una vasta fuente de jurisprudencia para comprender el funcionamiento del mecanismo y proteger a personas en riesgo en nuestra región, en los últimos años se evidencia un mayor detenimiento en el análisis de los requisitos de gravedad, urgencia, e irreparabilidad, lo que en la práctica no siempre es positivo, pues repercute en más carga de la prueba de la situación de riesgo alegada y una menor consideración sobre el principio de informalidad o simplicidad que rige los procesos interamericanos orientados a las personas propuestas como beneficiarias o sus representantes.¹⁶⁷ Así, por ejemplo, si bien la CIDH plasma en sus resoluciones que la situación debe ser *prima facie* grave y urgente,¹⁶⁸ cuestiona que no es suficiente hacer referencia general al contexto, sino que debe proporcionarse “información individualizada, concreta o actualizada sobre su situación a la luz del artículo 25 del Reglamento”.¹⁶⁹ Es decir, en ocasiones parece transformar las MC en un proceso contencioso con estándares de prueba similares a las peticiones individuales.¹⁷⁰ Por ello, consideramos que la CIDH debería mejorar la consistencia con su propio estándar de prueba para las MC, el cual en la práctica tiene por finalidad el generar una acción rápida por parte del Estado para evitar un peligro inminente.¹⁷¹

Al respecto, debemos recordar que tanto la CIDH como la Corte IDH han sostenido en su doctrina y jurisprudencia el peso de la impunidad al alimentar los ciclos de violencia¹⁷² y han sido protagonistas del desarrollo de medidas de reparación fundamentadas en la necesidad de erradicar los factores de riesgo frente a casos de amenazas, ejecuciones extrajudiciales, entre otras situaciones de gravedad.¹⁷³ En ese mismo espíritu, al evaluar el riesgo, la CIDH debe tener en cuenta primordialmente la existencia de amenazas recientes, de la mano del análisis contextual y el nivel de cumplimiento y respuesta estatal de otras MC.¹⁷⁴ Esto es algo que la CIDH realiza en determinadas situaciones en las que activa el mecanismo; por ejemplo, en Nicaragua, donde a raíz de las sucesivas visitas al país, audiencias temáticas e informes de país producidos en los últimos años desarrolla *in extenso* el contexto en sus resoluciones.¹⁷⁵ Sin embargo, eso no

167 Véase el análisis del requisito de gravedad en CIDH, [Resolución 6/2021](#), MC No. 207-20, Ricardo Calderón Villegas respecto de Colombia, 14 de enero de 2021, párrs. 24-32.

168 *Ibid.*, párr. 21.

169 *Ibid.*, párr. 23.

170 Sobre los estándares de prueba de MC en derecho interamericano y comparado, véase Krsticevic y Griffey, “Interim Measures”, pp. 330 y ss.

171 El estándar de prueba aplicable es menor de como lo refleja la práctica y reglamento de la CIDH. Véase Cejil y Universidad de Berkeley, “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, pp. 17-18.

172 Véanse, por ejemplo: Corte IDH, [Caso Hermanas Serrano Cruz vs. El Salvador](#), Sentencia del 1 de marzo de 2005, Serie C No. 120, párr. 60; [Caso Carpio Nicolle y otros vs. Guatemala](#), Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 22 de noviembre de 2004, Serie C No. 117, párr. 126; [Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala](#), Reparaciones, Sentencia de 19 de noviembre de 2004, Serie C No. 116, párr. 95; [Caso Tibi vs. Ecuador](#), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, Serie C No. 114, párr. 255; y CIDH, [Relatoría Especial se suma al Día Internacional para poner fin a la Impunidad de los Crímenes contra Periodistas](#), Comunicado de Prensa R128/14, 2 de noviembre de 2014.

173 Véanse, por ejemplo: CIDH, Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos y líderes sociales en Colombia, párrs. 308 y ss.; Corte IDH, [Caso Acosta y otros vs. Nicaragua](#), Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 25 de marzo de 2017, Serie C No. 334, párr. 223 y ss.

174 Véase, por ejemplo: Cejil y Universidad de Berkeley, “Aportes para mejorar el Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, p. 33.

175 Véase, por ejemplo, CIDH, [Resolución 82/2020](#), MC No. 489-20, Maycol Antonio Arce y otras 40 personas

parece tan claro frente a otros contextos ampliamente conocidos por ella, como por ejemplo la situación de defensores de derechos humanos y líderes sociales en Colombia.¹⁷⁶

4.2.2. Seguimiento: persistencia de los factores de riesgo

La CIDH ha adoptado diversas medidas importantes y positivas para el monitoreo de la implementación de las MC vigentes, entre ellas, la emisión de las resoluciones de seguimiento y las visitas *in situ*, o los mecanismos especiales.¹⁷⁷ Teniendo en cuenta las dificultades en la implementación de MC en varios contextos y la evidencia de problemas recurrentes que ponen a los derechos en riesgo de daños irreparables, la CIDH debería priorizar el establecimiento de legislación, políticas y mecanismos para fortalecer la garantía de derechos a nivel local. Por ejemplo, impulsando activamente mecanismos de cooperación interinstitucional, fomentando la investigación de amenazas, garantizando la perspectiva interseccional y de género en las políticas de protección, etc.¹⁷⁸

En este sentido, desde nuestro punto de vista, la Resolución 2/2020 para el seguimiento de MC plantea prácticas mayormente orientadas al levantamiento que al seguimiento, pues pone un énfasis especial en el sentido cautelar de estas medidas y en el aspecto temporal del mecanismo, dejando de lado la naturaleza tutelar y la importancia de garantizar la protección efectiva de los derechos de las personas.¹⁷⁹ Si bien las MC pretenden el cese de la situación de riesgo con su adopción, ello no necesariamente ocurre en la práctica de manera inmediata. Muchas personas y colectivos han sido beneficiarias/os de MC durante largos lapsos de tiempo justamente por la falta de implementación efectiva y/o por la persistencia del riesgo en su contra.¹⁸⁰ Recordemos que el carácter tutelar de las medidas subraya la importancia de la protección de derechos y la desvincula

privadas de su libertad respecto de Nicaragua, 2 de noviembre de 2020, párrs. 4-14.

176 CIDH, Informe sobre la situación de personas defensoras de derechos humanos.

177 CIDH, Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, párrs. 3-5.

178 Véanse, por ejemplo: Cejil y Protection International, *Es tiempo Ya. Políticas públicas eficaces para el derecho a defender los derechos humanos*, Bruselas/San José 2018; Implementación de las decisiones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pp. 9 y ss.; y Esperanza Protocol. Hope for defenders [página web], 2021.

179 CIDH, Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, considerando 4 y párr. 6: “Analizar el portafolio de medidas cautelares vigentes, con miras a proponer resoluciones de levantamiento en caso de asuntos inactivos; con pérdida del objeto; y, en general, aquellos en los cuales no se verifiquen factores de riesgo que sustenten su vigencia; a. Por ‘asuntos inactivos’ se entenderá aquellos en los que no se identifica actividad procesal por tiempo prolongado y por ‘pérdida de objeto’ se entenderá aquellos asuntos en los que el objeto de protección de la medida cautelar no se presenta a la fecha, como por ejemplo ante el fallecimiento de la(s) persona(s) beneficiaria(s); b. En los términos del inciso 7 del artículo 25 del Reglamento de la CIDH, las decisiones de levantamiento son adoptadas por la Comisión y emitidas mediante resoluciones fundamentadas tras el análisis de los requisitos reglamentarios, a la luz de la información disponible aportada por las partes durante la vigencia del procedimiento”.

180 Así, las medidas cautelares MC 277/08 a favor de la Dra. Vilma Núñez de Escorcía y las y los miembros del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos (Cenidh) estuvieron vigentes por más de 11 años hasta que la Corte Interamericana otorgó MP a su favor, en virtud del agravamiento del riesgo y la falta de implementación de las medidas cautelares por parte del Estado nicaragüense. Véanse: CIDH, Asunto Vilma Núñez de Escorcía respecto de Nicaragua, MC 277/08, Informe Anual 2008, cap. III, párr. 34; Corte IDH, Asunto Integrantes del Centro Nicaragüense de Derechos Humanos y de la Comisión Permanente de Derechos Humanos (Cenidh-CPDH) respecto de Nicaragua, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de octubre de 2019.

de la resolución de un asunto judicial, lo que ha sido fundamental para garantizar la protección de millares de personas,¹⁸¹ sin sobrecargar y activar el sistema de peticiones necesariamente.¹⁸²

Con base en ello, consideramos que la resolución puede erosionar la seguridad jurídica, los principios *pro persona*, de *effet utile*, celeridad y precautorios que informan el proceso interamericano de aquellas MC otorgadas en la fase de seguimiento.¹⁸³ Por lo que es fundamental que la CIDH ponga en el centro del debate acerca de la posible permanencia o, incluso, levantamiento de las MC la persistencia o cese de la situación de riesgo y no la temporalidad del mecanismo meramente. Por ejemplo, es posible que un líder objeto de amenazas de muerte no haya sido asesinado por contar con medidas físicas de protección, en la medida en que aquellas disminuyen su situación de vulnerabilidad, aun si no se ha sancionado a quienes amenazan al beneficiario o si el líder continúa siendo un obstáculo para un grupo de poder o se mantiene un patrón de asesinatos de personas en situaciones similares.

4.2.3. Levantamiento: no subsistencia comprobada del riesgo y posibilidad de revisión

Desde la última modificación de su reglamento, la CIDH ha dado pasos para regular el proceso de levantamiento de MC,¹⁸⁴ así también lo ha hecho en su Resolución 2/2020.¹⁸⁵ Si bien estos resultan avances de relevancia para el mecanismo, es primordial que la motivación de dichas resoluciones sea la demostración de que no subsiste el riesgo inicialmente verificado por la CIDH. En este sentido, la jurisprudencia constante de la Corte IDH establece que cuando un Estado solicita el levantamiento de una medida de protección le corresponde a este comprobar que el origen del riesgo ha desaparecido.¹⁸⁶

Como se señaló, la Resolución 2/20 parece presumir que el paso del tiempo requiere una prueba afirmativa de la subsistencia del riesgo, aun si no se han tomado medidas para desactivar los factores de peligro o las vulnerabilidades identificadas al momento de otorgar las medidas de protección.¹⁸⁷ Ello es especialmente relevante en los casos en los que la nueva resolución prevé la posibilidad de proponer resoluciones de levantamiento cuando las medidas han perdido su objeto o ha habido inactividad sin un debate sustancioso con las partes en el proceso,¹⁸⁸ lo que no parece encontrar armonía con las garantías establecidas en el Reglamento frente a las solicitudes de levantamiento por parte del Estado que requieren el traslado y consulta con las personas beneficiarias de MC.¹⁸⁹

181 En este mismo sentido, la Corte IDH ha señalado que las medidas provisionales “se transforman en una verdadera garantía jurisdiccional de carácter preventivo”. Corte IDH, *Asunto Alvarado Reyes y otros respecto de México*, Medidas Provisionales, Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2018, considerando 3.

182 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25.

183 Véase recomendaciones de Cejil en “Apuntes sobre las reformas al reglamento de la [CIDH]”, p. 33.

184 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 25, nums. 7, 9 y 11.

185 CIDH, Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, resolutive 6.

186 Corte IDH, *Asunto Álvarez y otros respecto de Colombia*, Medidas Provisionales respecto de Colombia, Resolución de 22 de mayo de 2013, considerando 44; *Caso Carpio Nicolle y otros respecto de Guatemala*, Medidas Provisionales. Resolución de la Corte de 6 de julio de 2009, considerando 24; *Asunto Liliana Ortega y otras respecto de Venezuela*, Medidas provisionales, Resolución de la Corte de 9 de julio de 2009, considerando 17.

187 CIDH, Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, considerandos 7 y 13 y párr. 2.a.

188 CIDH, Resolución 2/2020 Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, resolutive 6.

189 CIDH, Reglamento 2013, artículo 9.

Sobre ello, la CIDH debería tomar como factores para determinar la persistencia del riesgo¹⁹⁰ elementos facticos específicos del caso, como los elementos contextuales de ese Estado que sujetan a la persona –por su pertenencia a un grupo en vulnerabilidad, labor, u otras características–, y no solo tomar en consideración que las MC tienen una naturaleza temporal.¹⁹¹

También resulta importante que la CIDH considere detalladamente su análisis sobre la pérdida de objeto para el levantamiento de MC,¹⁹² puesto que la inactividad procesal puede deberse a limitaciones en la defensa legal, falta de recursos o de conocimiento del proceso, aun en situaciones donde el riesgo persiste. El impacto de esto es sumamente grave, ya que puede exponer a personas que requieren protección a daños irreparables a sus derechos.

Por último, de acuerdo con la experiencia, ante el levantamiento de una MC no existe en el Reglamento de la CIDH una disposición para su revisión. No obstante, no vemos óbice alguno para que la CIDH aplique análogamente el procedimiento ante el archivo de peticiones y casos¹⁹³ para garantizar que el levantamiento no genere una situación de desprotección en los casos en los que la decisión se hubiese dado con base en un error material o en un fraude o en aquellos casos en los que existieran hechos sobrevinientes o información nueva que hubiese afectado la decisión.

4.2.4. Desactivación de solicitudes: difusión y justificación de esta decisión

Como se ha señalado previamente, la desactivación de solicitudes de MC, introducida por la CIDH en su resolución 3/18,¹⁹⁴ abre la posibilidad de que quede sin efecto una solicitud de MC, ante una falta de respuesta o falta de presentación de información actualizada por parte las personas solicitantes en un plazo de 6 meses o períodos prolongados o cuando la misma CIDH decida no solicitar información al Estado.¹⁹⁵ En nuestra práctica, la CIDH ha informado de la posible aplicación de esta resolución en solicitudes que llevaban 6 meses de presentación y en las cuales no se dejó de presentar información en ninguna oportunidad requerida.

190 CIDH, Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, considerando 4 y resolutive 2.a.

191 Así, en una decisión de levantamiento recientemente sobre una persona defensora de los derechos humanos en Bolivia, la CIDH valoró que “no se habrían reportado amenazas directas a lo largo del tiempo” y que, “a pesar de su literalidad”, la información disponible no permitía sostener que las amenazas recientes “pudieran traducirse en una materialización efectiva del daño anunciado” o que “no exceden de un amedrantamiento en contra de un tercero”, o que “se trata de una situación sostenida”, o que se encuentran “intrínsecamente ligado a las actividades que las personas beneficiarias realizan”. CIDH, Resolución 83/2020, Levantamiento de Medidas Cautelares, MC No. 1132-19, Mary Elizabeth Carrasco y Juan Alipaz Aparicio respecto de Bolivia, 4 de noviembre de 2020, párr. 32.

192 CIDH, Resolución 2/2020. Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, resolutive 6.

193 CIDH, Reglamento 2013, Artículo 42: “Archivo de peticiones y casos. 1. En cualquier momento del procedimiento, la Comisión decidirá sobre el archivo del expediente cuando verifique que no existen o subsisten los motivos de la petición o caso. Asimismo, la Comisión podrá decidir sobre el archivo del expediente cuando: a. no se cuente con la información necesaria para alcanzar una decisión sobre la petición o caso, a pesar de los esfuerzos para obtener dicha información; o b. la injustificada inactividad procesal del peticionario constituya indicio serio de desinterés en la tramitación de la petición. 2. Antes de considerar el archivo de una petición o caso, se solicitará a los peticionarios que presenten la información necesaria y se les notificará la posibilidad de una decisión de archivo. Una vez expirado el plazo establecido para la presentación de dicha información, la Comisión procederá a adoptar la decisión correspondiente. 3. La decisión de archivo será definitiva, salvo en los siguientes casos: a. error material; b. hechos sobrevinientes; c. información nueva que hubiera afectado la decisión de la Comisión; o d. fraude”.

194 Véase Cejil, *Cejil entrega carta sobre fortalecimiento del proceso de Medidas Cautelares a la CIDH*, 23 de agosto de 2018.

195 CIDH, Resolución 3/2018, Fortalecimiento al trámite de solicitudes de medidas cautelares, pp. 2-3.

Asimismo, consideramos que la CIDH debería brindar mayores detalles sobre lo que considera “inactividad”,¹⁹⁶ pues, si por tal considera la falta de respuesta de las personas solicitantes frente a un requerimiento de información, reiteramos las preocupaciones referidas en la sección 4.2.3. Por otro lado, si por inactividad considera la falta de información sobre hechos nuevos que mantengan el riesgo, la CIDH debería verificar con la parte solicitante que los factores de riesgo que motivaron la solicitud no subsisten, antes de proceder a la desactivación. En este sentido, la ausencia de amenazas o atentados en un período de tres meses no daría necesariamente cuenta de una desactivación de los factores de riesgo.

De igual modo, la falta de información actualizada o la mera ausencia de hechos nuevos por parte de las personas solicitantes, por sí mismas, no deberían llevar a la desactivación, si el material inicialmente enviado a la CIDH permite sustentar la existencia de los requisitos que ameritan la concesión. En todo caso, la CIDH debería emitir una resolución fundada aclarando por qué no se cumple con los requisitos, tal como veremos en el siguiente apartado.

Por último, dado que la desactivación de solicitudes no encuentra correspondencia reglamentaria, diferentes personas usuarias del mecanismo han expresado que no tenían conocimiento de los nuevos requerimientos que la resolución establece. En ese sentido, resulta necesario que la CIDH incremente la difusión de sus resoluciones y prácticas con las personas que acuden a este mecanismo, pues no resulta razonable presumir que las mismas son conscientes de sus ajustes al procedimiento por estas resoluciones.

4.2.5. Rechazo: emisión de decisiones

Como hemos señalado, el proceso de rechazo no se encuentra explicitado y la CIDH no emite resoluciones razonadas acerca de este tipo de decisiones. Sobre ello, consideramos que la institución podría seguir los pasos de la Corte IDH y emitir resoluciones motivadas.¹⁹⁷ Estas resoluciones no requieren ser extensas sino plasmar las razones del rechazo y, si fuera necesario, la remisión de información técnica a las personas propuestas como beneficiarias. Esta tarea solo haría público el razonamiento realizado para la determinación de la denegación de estas, en línea similar a como la CIDH emite informes de inadmisibilidad en el procedimiento de peticiones y casos.¹⁹⁸ Así, las resoluciones de rechazo fundamentadas ayudarían al fortalecimiento del mecanismo, pues permitirían a sus usuarios comprender plenamente y a cabalidad su argumentación y razonamiento y contribuirían a su transparencia,¹⁹⁹ ya que hasta el momento no existe récord público y fundamento de las decisiones de rechazo.

4.3. Criminalización de personas defensoras de derechos humanos: una situación de riesgo ascendente en la región, que debería merecer mayor análisis por parte del mecanismo de MC

La CIDH ha ido trazando su jurisprudencia en relación con las situaciones y derechos que pueden ser protegidos por medio del mecanismo de MC. Una de las situaciones importantes que no ha

196 *Ibid.*, p. 2; y Resolución 2/2020, Fortalecimiento del Seguimiento de medidas cautelares vigentes, resolutive 6.

197 Véase, por ejemplo, Corte IDH, *Caso Torres Millacura y otros vs. Argentina*, Rechazo de la Solicitud de Medidas Provisionales, Resolución de 23 de junio de 2015, punto resolutive 1.

198 Véase, por ejemplo, CIDH, *Informe No. 161/20*, Petición 1193-09, Informe de Inadmisibilidad, Víctor Manuel Díaz Pérez y Domingo Patricio Cornejo Silva, Chile, 9 de junio de 2020.

199 Eva Rieter, *Preventing irreparable harm: Provisional measures in International Human Rights Adjudication*, Inter-sentia, 2010, p. 1084.

sido tratada en profundidad por la CIDH es la adopción de MC frente a violaciones al debido proceso. Al respecto, esta considera que los reclamos de debido proceso deben ser tratados a través del sistema de peticiones individuales.²⁰⁰ Sin embargo, en situaciones excepcionales la CIDH ha emitido MC para proteger a periodistas y comunicadores en el caso de condenas privativas de libertad o de otro tipo cuando esto ocurre a raíz de su labor de comunicación.²⁰¹ En efecto, las resoluciones de la CIDH han determinado que se suspendan los efectos de las decisiones internas o que el Estado se abstenga de llevar adelante cualquier acción contra las personas beneficiarias, lo que en algunos casos implicó que las personas no sean detenidas arbitrariamente.²⁰²

En este sentido, estas situaciones presentan grandes similitudes con la de las personas defensoras²⁰³ que enfrentan procesos de criminalización y son encarceladas mediante el uso indebido del derecho penal por la manipulación del poder punitivo del Estado, por parte de actores estatales y no estatales con el objetivo de controlar, castigar o impedir el ejercicio del derecho a defender los derechos humanos.²⁰⁴ La CIDH ha monitoreado esta situación en diversos países de nuestra región desde hace ya bastante tiempo y ha entendido que las condenas que llevan a la detención arbitraria de personas defensoras son parte de estas acciones de criminalización.²⁰⁵ Así, por ejemplo, al referirse a la situación de las personas defensoras en Cuba, respecto de quienes cuenta con información contextual sobre esta forma de amedrentamiento a su trabajo desde el año 1992 al menos.²⁰⁶

Igualmente, en algunas resoluciones de MC también ha tomado en cuenta este tipo de situaciones al analizar el riesgo para las personas en riesgo en Nicaragua. Por ejemplo, ha entendido la CIDH que:

... la privación de la libertad de personas en el contexto de la crisis de derechos humanos descrita, ha sido una estrategia represiva desarrollada de manera sistemática por parte del Estado, desde el inicio de ella. Ello se ha manifestado particularmente desde agosto de 2018 cuando, como resultado de la llamada operación limpieza, se produjo un uso sistemático del derecho penal con el fin de, luego de detenciones arbitrarias

200 CIDH, Medidas Cautelares, *Sobre las Medidas Cautelares*.

201 CIDH, *Asunto Herrera Ulloa respecto de Costa Rica* (2001), párr. 27; *Asunto Tristán Donoso respecto de Panamá*, MC No.-198-05, párr. 36; *Resolución No. 6/14*, MC 30-14, Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia y otros respecto de Ecuador, 24 de marzo de 2014, párr. 6 y 12; *Resolución 32/2019*, MC No. 399-19, Sergio Warren León Corea y miembros de su familia respecto de Nicaragua (Director General de “La Costeñísima” en la Región Autónoma del Caribe Sur), 15 de junio de 2019, párr. 35; *Resolución 15/2019*, MC No. 75-19, José David Ellner Romero respecto de Honduras, 21 de marzo de 2019, párr. 18.

202 CIDH, *Asunto Herrera Ulloa respecto de Costa Rica* (2001), párr. 27; *Resolución No. 6/14*, MC 30-14, Fernando Alcibiades Villavicencio Valencia y otros respecto de Ecuador, 24 de marzo de 2014, párr. 40.

203 Por personas defensora de los derechos humanos se entiende a “toda persona que de cualquier forma promueva o procure la realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales reconocidos a nivel nacional o internacional”, mientras que el criterio identificador de quien “debería ser considerado defensor o defensora de derechos humanos es la actividad desarrollada por la persona y no otras calidades, por ejemplo, si ésta recibe un pago o no por sus labores o si pertenece a una organización civil o no”. Véase CIDH, Segundo Informe sobre la situación de las defensoras y defensores de derechos humanos en las Américas, párr. 12.

204 Véase, por ejemplo, CIDH, *Criminalización de la labor de las defensoras y los defensores de derechos humanos*, párr. 45.

205 CIDH, *Políticas integrales de protección de personas defensoras*, párrs. 43 y 63; *Uso indebido de los sistemas de justicia penal para tomar represalias contra defensores de los derechos humanos ambientales*, Audiencia temática, 27 de septiembre de 2019, Período de Sesiones 173; Cejil, *CIDH realiza audiencia sobre Defensores Ambientales criminalizados*, 27 de septiembre de 2019.

206 CIDH, *Políticas integrales de protección de personas defensoras*, párr. 88.

e ilegales, imputar cargos desproporcionados en contra de manifestantes opositores, defensoras y defensores de derechos humanos, periodistas independientes y líderes sociales o políticos, todos identificados con las voces disidentes a la narrativa oficial. Dicha estrategia produjo como resultado que, al iniciarse la llamada Mesa de Negociación entre la Alianza Cívica por la Justicia y la Democracia y el Gobierno, en febrero de 2019, la [CIDH] conociera la denuncia circunstanciada de más de 700 personas privadas de libertad en el contexto de la crisis.²⁰⁷

En igual sentido, el Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias, de Naciones Unidas, también ha entendido que las personas defensoras que son criminalizadas y enfrentan la cárcel por esta razón pueden efectivamente haber sido detenidas arbitrariamente y puede pasar que el Estado haya vulnerado su derecho a las libertades personal²⁰⁸ y de expresión, y a la vida y la integridad.²⁰⁹ En realidad, este Grupo de Trabajo aplica su estándar frente a cualquier reclamante, aun si no corresponde a una categoría de personas que requieren una protección reforzada. De acuerdo con sus pautas de funcionamiento, se considera arbitraria una detención en cinco supuestos vinculados a: la falta de fundamento jurídico de la detención, la vulneración de derechos –incluida la discriminación–, la violación de garantías de un juicio imparcial, o frente a la detención administrativa prolongada.²¹⁰ En la constatación de alguna de estas situaciones, este Grupo de Trabajo determina que la detención es arbitraria y puede solicitar a los Estados la inmediata libertad. Vale mencionar que la propia CIDH ha hecho referencia a este tipo de decisiones y ha requerido su cumplimiento en resoluciones de MC.²¹¹

207 CIDH, [Resolución 82/2020](#), MC No. 489-20, Maycol Antonio Arce y otras 40 personas privadas de su libertad respecto de Nicaragua, 2 de noviembre de 2020, párr. 11.

208 Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, [Francisca Linconao Huircapán \(Chile\)](#), Opinión núm. 64/2018, A/HRC/WGAD/2018/64, 28 de febrero de 2019, párr. 57.

209 Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, [José Daniel Márquez, Kelvin Alejandro Romero Martínez, José Abelino Cedillo, Porfirio Sorto Cedillo, Orbín Nahúm Hernández, Arnold Javier Alemán, Ewer Alexander Cedillo Cruz y Jeremías Martínez Díaz \(Honduras\)](#), Opinión núm. 85/2020, A/HRC/WGAD/2020/85, 24 de febrero de 2021, párrs. 70 y 85.

210 CDH, [Métodos de trabajo del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria](#), Artículo 8: “Como norma general, al abordar las situaciones de privación arbitraria de libertad, en el sentido del párrafo 15 de la resolución 1997/50, el Grupo de Trabajo se remitirá, en el cumplimiento de su mandato, a las cinco categorías jurídicas siguientes: a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I); b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II); c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III); d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV); e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V)”. Véanse, también: CIDH, [Uso indebido de los sistemas de justicia penal para tomar represalias contra defensores de los derechos humanos ambientales](#), Audiencia temática, 27 de septiembre de 2019, Período de Sesiones 173; [Cejil, CIDH realiza audiencia sobre Defensores Ambientales criminalizados](#), 27 de septiembre de 2019.

211 CIDH, [Resolución 23/2017](#), MC No. 25-16, Milagro Amalia Ángela Sala respecto de Argentina, 27 de julio de 2017, párr. 45.

A pesar de ello, en nuestra experiencia, hasta el momento el mecanismo de MC no se ha extendido de manera consistente a situaciones de personas defensoras criminalizadas,²¹² pues principalmente se presentan reparos sobre si estas situaciones refieren a cuestiones de faltas al debido proceso y a las garantías judiciales que serían objeto del mecanismo de peticiones y casos, y no de MC.²¹³ Ejemplo de ello es el rechazo de la solicitud de MC en el marco de la pandemia de covid-19 a favor de los defensores de Guapinol, en Honduras,²¹⁴ quienes se encuentran detenidos preventivamente de manera arbitraria, como lo señala una decisión del Grupo de Trabajo.²¹⁵

Considerando los pasos que hemos señalado, que la propia CIDH viene dando sobre el tema, no habría óbice para extender este razonamiento a procesos o decisiones judiciales respecto de personas defensoras criminalizadas. Ello es fundamental para no inhibir el derecho a la defensa de derechos, íntimamente vinculado con el derecho a la libertad de expresión. Más aún, las MC podrían extenderse a otras personas que se encuentren en las situaciones previstas por las pautas del Grupo de Trabajo teniendo en cuenta que la detención arbitraria de una persona puede tener consecuencias irreversibles para ella, su familia y comunidad. Por ejemplo, frente al uso de jurisdicción militar para civiles o el procesamiento por el ejercicio de un derecho, como el derecho de asociación pacífica, etc.

212 Véase, en ese sentido, Cejil, Guapinol: solicitan medidas cautelares ante la CIDH para proteger la vida e integridad de defensores del agua, 24 de abril de 2020.

213 CIDH, Resolución 23/2017, MC No. 25-16, párr. 44.

214 Véase, en ese sentido, Cejil, Guapinol: solicitan medidas cautelares ante la CIDH para proteger la vida e integridad de defensores del agua, 24 de abril de 2020.

215 Consejo de Derechos Humanos, Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, párrs. 70 y 85.